



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00152-00
Actor: ALBA MARINA ZULETA GRANADA
Demandado: WILSON ZAPATA Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 880

Propone conflicto de competencia

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, mediante providencia de 22 de junio de 2022 decidió rechazar la presente demanda por falta de competencia por razón del territorio y naturaleza del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Popayán, aduciendo que el tema objeto del litigio es ejecutivo contractual, y está involucrada una entidad pública, puesto que se firmó contrato de suministro con el municipio de Santander de Quilichao.

CONSIDERACIONES.

1. El objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Competencia.

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el artículo 104 el objeto de esta Jurisdicción en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al

50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Cursiva y subrayas fuera de texto).

Ahora, la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, es así, como el artículo 297 de la Ley 1437 consagra:

"Art.-297.- Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Cursiva y subrayas fuera de texto).

El Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre Juzgado Cuarto Laboral de Tunja y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en providencia de 25 de febrero de 2013, dispuso:

"Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución Administrativa número 0071 de fecha 22 de enero de 2010, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor LUIS EDUARDO FIGUEROA CORDON, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la justicia ordinaria".

De acuerdo con lo anterior, únicamente pueden ventilarse ante los jueces contenciosos administrativos aquellos procesos de ejecución en los cuales se exhiban como títulos los que pasan a indicarse:

1. Condenas impuestas por la jurisdicción.
2. Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
3. Laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.
4. Contratos celebrados por entidades estatales.

En el presente asunto, se señala en la demanda, acápite de hechos, numerales 1 y 2, que se pactó contrato de suministro nro. 309 de 2019, entre el municipio de Santander de Quilichao y la señora Alba Marina Zuleta, el cual, fue ejecutado íntegramente y sin ningún contratiempo, por lo que el municipio contratante procedió a cancelar el valor adeudado, no manifiesta la parte actora en su escrito de demanda, incumplimiento por parte de la entidad territorial.

Manifiesta seguidamente que los señores Wilson Zapata, Álvaro Hernando Mendoza Bermúdez y Laura Marcela Lozano Torres, vinculados a la administración municipal de Santander de Quilichao, y Fredy Alejandro Viafara Restrepo, particular, solicitaron préstamo verbal a ella para cubrir facturas adeudadas en establecimientos de comercio Merca Ahorrar Lamprea y Granero Nutivara, por concepto de suministro de víveres para la atención integral de los adultos mayores en periodos anteriores a la suscripción del contrato de suministro nro. 309 de 2019, se itera, sin señalar incumplimiento alguno por parte de la entidad territorial, en virtud del mencionado contrato.

Ahora bien, obran los cheques nro. 55542-9 de 11 de octubre de 2019, por valor de \$10.000.000 girado a nombre del señor Fredy Alejandro Viafara; nro. 552672 de 30 de diciembre de 2019, por valor de \$ 10.000.000 girado a nombre del señor Hugo Giraldo Parra; sin embargo, no es posible establecer que los señores Fredy Alejandro Viafara y Hugo Giraldo Parra hagan parte de la administración municipal y se itera, ha señalado la parte actora que dicho préstamo no se deriva del contrato nro. 309 de 2019.

Adicional a lo anterior, no se prueba que la administración municipal haya incumplido contrato alguno, y que, por intermedio de delegados, funcionarios o cualquier otro empleado del municipio se haya autorizado la petición de préstamo que indica la parte actora, es decir, que, el conflicto suscitado en el presente asunto, a juicio de este despacho, es entre particulares.

De acuerdo con la norma en cita, el presente litigio no encaja dentro de ninguno de los eventos anteriormente enumerados, contrario a lo señalado por la Juez Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, en la providencia que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Es forzoso ahora referirnos a la Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclame la ejecución de una obligación entre particulares; para ello es preciso señalar las características de la competencia:

- Improrrogabilidad.
- Indelegabilidad.
- Es de orden público.
- Es aplicable de oficio.

La primera de las características que es la que interesa para el caso que nos ocupa, es el principio de improrrogabilidad de la competencia, que señala que las partes no pueden escoger discrecionalmente el juez para que decida un determinado conflicto, ya que la competencia es la limitación a los jueces del ejercicio de la función jurisdiccional por el territorio y por la especialidad de los asuntos que puedan conocer, competencia que está dividida en categoría y grados, de manera que los interesados antes de acudir a la jurisdicción conozcan de antemano cuáles jueces están en la posibilidad de conocer el caso concreto. Ni tampoco los jueces pueden derogar la competencia por la materia o por el valor discrecionalmente.

Así las cosas, tenemos que el objeto de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el juzgamiento de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas que desempeñen funciones administrativas, como lo establece el artículo 104 del CPACA, y especialmente frente a los juicios ejecutivos solamente cuando se deriven de Condenas impuestas por la jurisdicción, Conciliaciones, laudos arbitrales y contratos celebrados por entidades estatales.

Por lo tanto, concluye el Despacho que no le asiste razón a la Juez Segunda Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, cuando aduce que debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien conozca de la presente demanda, considerando que el conflicto suscitado se presenta entre particulares, puesto que, de los hechos y pruebas aportadas, no se establece que el municipio de Santander adeude suma alguna en virtud del contrato de suministro nro. 309 de 26 de junio de 2019, pues se señala en la demanda con claridad y sin mayor análisis, que se cumplió a cabalidad el contrato antes señalado, tanto por la contratista, como por el municipio de Santander, es decir, que la presunta obligación que

se ejecuta en la presente demanda no se deriva de dicho contrato y se itera, suscita un conflicto entre particulares.

Lo anterior nos conduce forzosamente a proponer el conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, conforme la norma que pasamos a señalar.

2.- Conflicto de jurisdicción.

Con base en lo establecido en el artículo 70¹ de la Ley 1957 de 2019 y el numeral 11² del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, corresponde a la Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia a partir de que “*la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*”, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021³ con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos que se susciten entre jurisdicciones.

Así las cosas, como se considera que no es a esta Jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del presente asunto y atendiendo a las disposiciones a las cuales se ha hecho referencia, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción por falta de jurisdicción ante la CORTE CONSTITUCIONAL, para que sirva dirimirla.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente electrónico de la referencia a la Corte Constitucional, para que decida sobre el conflicto de jurisdicción propuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

CUARTO: Comunicar de esta decisión al Despacho de origen, mediante envío de mensaje de datos a la siguiente dirección de correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ “ARTÍCULO 70. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones se dirimen por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.”

² “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

(...)”

³ Referencia: Expediente CJU-086 - Conflicto de jurisdicciones suscitado por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 19001-33-33-008-2022-00152-00
Ejecutante: ALBA MARINA ZULETA GRANADA
Ejecutados: WILSON ZAPATA Y OTROS
Medio de control: EJECUTIVO

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abg.manuelm@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8f5dcffebabdd0478e7fa4bf950cf5a6dd7575c7f5f5f1c061753f3817ba2**

Documento generado en 21/11/2022 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintidós (22) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00177-00
Demandante: EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 867

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda con su remisión a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

La señora EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL, identificada con C.C. nro. 25.487.099, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE LA VEGA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición remitida a esa entidad territorial, el 4 de diciembre de 2020 (págs. 22, 23, 31 - 33), donde se solicitó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía en \$3.045.139 (folio 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia¹, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación judicial.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter -Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00177-00
Demandante: EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL, identificada con C.C. nro. 25.487.099, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE LA VEGA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. alcaldia@lavega-cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220017700

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220017700

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220017700

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gguerrero@yahoo.es;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220017700

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; gguerrero@yahoo.es; alcaldia@lavega-cauca.gov.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00177-00
Demandante: EMMA AMPARO GUZMAN CARVAJAL
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8eddb404409f25d85bbc48685893bc6745bd2164bf481a1b385e94c25f45**

Documento generado en 21/11/2022 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00032-00
Accionante: UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 887

Corre traslado de alegatos

Resuelta la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, procede el despacho a pasar a la siguiente etapa procesal.

Conforme las reglas establecidas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, y se cuenta con el material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, de modo que se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en la norma en mención, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

De acuerdo con lo expuesto, es procedente entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma², se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo demandado mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, conforme el Decreto 1794 de 2000, artículo 11.

¹ "(...)"

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: través del siguiente enlace los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820220003200

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; duverneyvale@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; lizamoval@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96551c313638f1852f3337bca9f17a19bbe484753e39aafbda007ce9e8933f9

Documento generado en 21/11/2022 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2013-00446- 00
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM
I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD
FIDUCIARIA
Ejecutado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 889

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 092 de 2 de junio de 2016, dentro del proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado 2013-00446, promovido por la sociedad ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820130044600](https://www.gub.uy/19001333300820130044600)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; david.sierra@cuantum.co; martin.uegui@cuantum.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; david.sierra@cuantum.co; martin.uegui@cuantum.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; laura.pachon@fiscalia.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Fiscalía General de la Nación, a la abogada LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, portadora de la T.P. nro. 184.399 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2a8b7f73233bd166a9f52b7c497a03a05ce5222b6cb42f7ac26dcec513bf8e**

Documento generado en 21/11/2022 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00187-00
Actor: ALICIA MELO YELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 883

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”.

El 30 de marzo de 2022 se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas y la parte actora recorrió el traslado el 4 de abril de 2022. Sin embargo, no se pronunció sobre esta excepción.

Manifestó el apoderado de la Nación que se configura la excepción de inepta demanda por no demostrarse la ocurrencia del acto ficto alegado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, argumenta, no se acredita que la administración haya faltado a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, y que omitió la parte actora solicitar a la entidad se informe con una nueva petición, sobre la respuesta a solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, y se interrogue si efectivamente se dio o no respuesta a la solicitud, es decir, que señala no existe certeza de la configuración del silencio administrativo.

Como ya se señaló, el apoderado de la parte actora no se pronunció sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda.

Recordemos que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala como requisito de la demanda, que deberá acompañarse, en el caso de alegarse el silencio administrativo, la prueba que lo demuestre:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación". (Subrayas del despacho).

Y finalmente, el artículo 83 de la mencionada normativa, señala que, transcurridos 3 meses desde la presentación de una petición, sin que se haya resuelto, se entenderá que es negativa:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

El Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2015, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, radicación interna: 23225, respecto de la configuración del silencio administrativo negativo, señaló:

"(...) cuestión que, a la vez, sirve para poner de presente que si bien el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, es decir sin necesidad de declaración judicial que lo reconozca, que lo declare o que lo constituya, ello no significa que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opere o se configure de manera automática, por la sola expiración del plazo consagrado como requisito para su configuración, como quiera que en cuanto se trata de una garantía consagrada a favor del peticionario, quedará a voluntad de éste determinar su efectiva configuración a partir de la conducta que decida emprender, puesto que dicho peticionario siempre tendrá la opción de continuar esperando un tiempo más para que la autoridad competente se pronuncie de manera expresa -pronunciamiento que puede realizarse en cualquier momento, mientras la Administración conserve la competencia para ello y que de darse excluye, per se, la opción de que se llegue a configurar un acto administrativo ficto o presunto-, o, por el contrario, dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, bien porque hubiere procedido a interponer, en debida forma, los recursos pertinentes en la vía gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o bien porque hubiere procedido a demandar la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo presunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"-

Debido a que el acto de la demandante consistente en denunciar y entregar el material pirotécnico que se encontraba a su disposición debió concluir en un acto administrativo que señalara si ella tenía derecho o no a ser convocada para recibir una compensación económica limitada, teniendo en cuenta que a dicha actuación administrativa y al acto correspondiente Íes resultan aplicables las disposiciones previstas para aquellas actuaciones iniciadas por la presentación de un derecho de petición -artículo 27 del C.C.A., ver nota 16-, es claro que al no pronunciarse la administración, su decisión en relación con el reconocimiento de dicho derecho debía entenderse denegada y, por consiguiente, el acto que se deriva de su silencio era

demandable por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -con observancia de que la señora Gloria Inés Castaño Botero pretende ser resarcida en el daño que le ocasionó el no haber sido convocada a recibir compensación pecuniaria alguna-, (...)". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la documentación allegada con la demanda, se evidencia que el 1. ° de septiembre de 2020, con radicado nro. POP2020ER007432 se presentó derecho de petición ante la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación del municipio de Popayán, con el fin de que se reconociera el valor de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, reconocidas mediante Resolución nro. 20191700039214 de 20 de mayo de 2019.

Hay que destacar que la normativa a la cual se ha hecho referencia, no impone al administrado carga adicional de la presentación de petición inicial para la configuración del silencio administrativo negativo, y en el presente caso, ante la falta de respuesta, puesto que no se encuentra acreditado en el expediente la notificación de decisión que resuelva la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, deberá entenderse que se encontraba habilitada la señora Alicia Melo Yela, por el cumplimiento de los 3 meses, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, que negó la petición presentada.

No se acompasa con el trámite dado al presente proceso, la presentación de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por no acreditación de la ocurrencia del acto ficto, y se considera que, con ello, la entidad demandada pretende dilatar el proceso, máxime si se tiene en cuenta que con la contestación de la demanda no se remite documento alguno que acredite que efectivamente la entidad dio respuesta de fondo a la petición de la accionante.

No es procedente, por tanto, exigir a la docente Alicia Melo Yela requisito adicional a los establecidos en la Ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y solicitar la declaratoria del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición presentada el 1. ° de septiembre de 2020, máxime si se tiene en cuenta, como ya se señaló, que la entidad demandada no acreditó la expedición de respuesta a la mencionada petición y la debida notificación al interesado sobre lo decidido.

De acuerdo con lo expuesto, se deberá declarar no probada la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*", propuesta por la defensa de la Nación.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*", propuesta por la defensa de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: mapaz@procuraduria.gov.co; roaortizabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. nro. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA, portador de la T.P. nro. 358.945 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, en los términos de los poderes remitido con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d353c07923a799d2a99e1b8e0c49b62fce2eb504a312e4331f32ed18415e789**

Documento generado en 21/11/2022 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00002- 00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1 administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 890

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 117 de 12 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 239 de 19 de noviembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa tramitado bajo el radicado 2011-00588, promovido por la sociedad accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00002- 00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1 administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: 19001333300820220000200

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesart@procederlegal.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesart@procederlegal.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593002a4bec4a8b7cf804422f3865463f9b5aa385b84e25af1a0eefa0cecd09**

Documento generado en 21/11/2022 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001 33-33-008-2015-00046-00
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJEÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

Auto interlocutorio núm. 881

*Requiere previo a declarar
desistimiento tácito*

Mediante providencia interlocutoria núm. 211 de 5 de abril de 2022, se decretaron pruebas en el presente asunto, consistente en la activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral.

La Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de correo electrónico remitió oficio nro. 2022325001325101 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de 17 de junio de 2022, mediante el cual señala el procedimiento que se debe adelantar para el trámite de realización de la Junta Médico Laboral, aduciendo, que, no obra historia clínica y que el retiro del demandante ocurrió hace más de 8 años.

Se puso en conocimiento de la parte actora el mencionado oficio, mediante providencia de 29 de agosto de 2022, en aras de que se adelantaran los trámites necesarios para la realización de la junta médico laboral y se determinara la pérdida de la capacidad del señor Oscar Hernando Perdomo Castro. Sin embargo, han transcurrido casi 3 meses y no se ha acreditado trámite alguno ante el área de Sanidad, por la parte actora, para el procedimiento correspondiente.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Con base en la anterior norma, se requerirá al apoderado de la parte actora, que en el término de 15 días acredite el inicio de los trámites correspondientes ante el área de sanidad del Ejército Nacional, para la realización de la junta médico laboral, so pena de que se declare desistida la mencionada prueba y se decida el incidente de liquidación de perjuicios, con base en las pruebas que obren en el proceso hasta este momento procesal.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, que en el término de 15 días acredite el inicio de los trámites correspondientes ante el área de sanidad del Ejército Nacional, para la realización de la junta médico laboral, so pena de que se declare desistida la mencionada prueba y se decida el incidente de liquidación de perjuicios, con base en las pruebas que obren en el proceso hasta este momento procesal.

SEGUNDO: Las partes podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace, única y exclusivamente, a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

19001333300820150004600

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; abogado.bermudez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e142b8fa771ef8165cc6753ce7167b84bc326043580eb32e33ed4e77149a91

Documento generado en 21/11/2022 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
ACCIONANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
ACCIONADOS: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BELÉN – ASOCAB y MUNICIPIO DE INZA
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 871

Decreta pruebas

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1.998, se da apertura al periodo probatorio dentro del presente asunto, por el término de veinte (20) días, para lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO. Se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, las que se acompañan a los escritos de demanda y a su respectiva contestación, y que obren en el expediente.

1.1. Pruebas solicitadas por la señora representante del Ministerio Público.

- Oficiar a la alcaldía del municipio de Inzá, para que remita todos los antecedentes administrativos y documentación que repose en las dependencias municipales, relacionadas con la optimización del acueducto interveredal de Pedregal, permisos o servidumbres obtenidos para la obra o las gestiones realizadas para este fin y la concesión de aguas otorgada por la C.R.C. mediante Resolución nro. 1342 de 26 de octubre de 2021.

- Se decreta la comparecencia del representante legal de la Asociación Comunitaria de Agua y Alcantarillado de Belén – ASOCAB, señor JOSE ARISMID CASSO o quien haga sus veces, con el fin llevar a cabo interrogatorio de parte sobre los hechos originarios de la acción popular, de conformidad con las preguntas que se le formularán oralmente en la correspondiente audiencia.

La audiencia para la práctica del interrogatorio de parte decretado se llevará a cabo el lunes 16 de enero del año 2023 a partir de las 09:00 a. m.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

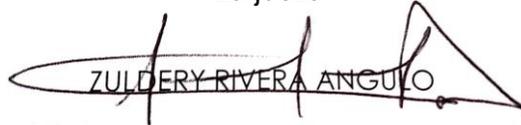
TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdcauca.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; junnior2617@gmail.com; alcaldia@inza-cauca.gov.co; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co; maop5538@gmail.com; juridica@defensoria.gov.co; decgarcia@defensoria.edu.co; cvivas@defensoria.gov.co;

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2022- 00072 00
Accionante: EMCASERVICIOS SA ESP
Accionado: ASOCAB
M. Control: PROTECCIÓN DERECHOS COLECTIVOS

Se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Inzá, al abogado MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA portador de la tarjeta profesional nro. 123.134 del Consejo Superior de la Judicatura, y para actuar en representación de la Defensoría del Pueblo como abogados principal y sustituto, en su orden, a los abogados DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON portador de la tarjeta profesional nro. 251.686 del Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ portador de la tarjeta profesional nro. 194.129 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acca00be03b2f9434d4b891bdecea91c210354771316c2b505c78b0d64978788**

Documento generado en 21/11/2022 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19001-3333-008-2018-00301-00
Actor: Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 888

Redirecciona prueba de medicina legal

En audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2022, se decretó la siguiente prueba:

"3.-Se decreta valoración médico legal del señor Jaiber David Vargas Ordóñez, identificado con T.D. 12857 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Popayán para que determine causa de la lesión, objeto, secuelas e incapacidad médica, derivadas de los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán deberá garantizar el traslado del interno Jaiber David Vargas Ordóñez a la valoración médico legal. Acompañará copia íntegra de la historia clínica donde conste la atención médica recibida por las lesiones sufridas el 9 de octubre de 2016".

Al respecto, informó la apoderada de la parte actora que el señor Jaiber David Vargas Ordóñez se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga, razón por la cual, solicita se redirija la mencionada prueba al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad de Atención Básica de Buga.

Atendiendo a la información brindada por la apoderada de la parte actora, se redireccionará la mencionada prueba, y para ello, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad de Atención Básica de Buga, que practique la prueba pericial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Redireccionar la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2022, en ese orden de ideas, por Secretaría del juzgado:

"Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad de Atención Básica de Buga, para que realice valoración médico legal del señor Jaiber David Vargas Ordóñez, identificado con T.D. 12857 y determine causa de la lesión, objeto, secuelas e incapacidad médica, derivadas de los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2016.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga deberá garantizar el traslado del interno Jaiber David Vargas Ordóñez a la valoración médico legal. Acompañará copia íntegra de la historia clínica donde conste la atención médica recibida por las lesiones sufridas el 9 de octubre de 2016".

La apoderada de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la

Expediente: 19001-3333-008-2018-00301-00
Actor: Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da78b07cfca417d540244a3c797176c264d531a957e3de82b944932563f64cd1**

Documento generado en 21/11/2022 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00315 00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Demandada: JANETH LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ
Medio de control: REPETICION

Auto interlocutorio núm. 878

Corre traslado de alegatos

Recaudado el material probatorio decretado dentro del presente asunto, se hace forzoso impulsar el mismo a la etapa procesal siguiente, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, por considerar innecesaria su realización.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, dentro del presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Para tal fin, mediante los correos electrónicos suministrados podrán ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace: 19001333300820170031500

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: juridica@hosusana.gov.co; imufe@hotmail.es; ollusasa573@gmail.com; o.salazar@scare.org.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fdca016cf60dade22d3b910cfb5d2cb623aad740111e5c96d8fea783ed9f2**

Documento generado en 21/11/2022 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00363- 00
Actor: HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E.
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 389

Reprograma Audiencia de Pruebas

El pasado viernes, 18 de noviembre de 2022, dispuesto el Despacho para la realización de la audiencia de pruebas, se presentaron reiteradas fallas técnicas que hizo imposible la conexión de los sujetos procesales, así como la conexión intermitente por parte de la suscrita a la audiencia virtual.

En el transcurso del día, a través de comunicado oficial, el Director Administrativo de la División de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informó que a nivel nacional se presentó una falla de conectividad que afectó las plataformas de la Rama Judicial, incluida la plataforma LifeSize, utilizada para la realización de las diligencias.

De acuerdo con lo expuesto, se reprogramará la realización de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, para el 23 de enero de 2023, a las 09:00 a. m.

Se solicita a las partes realizar las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas documentales faltantes, estas son, las pruebas dirigidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Cauca, a la ESE Centro I-Hospital de Piendamó, a la Fiscalía 10 Local de Popayán, a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, así como la prueba pericial diferida, derivada de la realización de la valoración por parte de la Junta de Calificación, so pena, de que las mismas se declaren desistidas.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia pruebas el 23 de enero de 2023, a las 09:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: Las partes deberán realizar las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas faltantes en el presente asunto: las pruebas dirigidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Seccional Cauca, a la ESE Centro I-Hospital de Piendamó, a la Fiscalía 10 Local de Popayán, a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, así como la prueba pericial diferida, derivada de la realización de la valoración por parte de la Junta de Calificación.

TERCERO: A través del siguiente enlace: 19001333300820170036300 las partes podrán ingresar al expediente digital, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; luzelena0676@gmail.com; notificaciones@esecentro1.gov.co; asesorjuridico@esecentro1.gov.co; edamaris@hotmail.com; jromeroe@live.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; conny_2500@yahoo.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00363- 00
Actor: HUMBERTO BIANCHA SOTO Y OTROS
Demandado: ESE CENTRO 1
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; luzelena0676@gmail.com; notificaciones@esecentro1.gov.co; asesorjuridico@esecentro1.gov.co; edamaris@hotmail.com; jromeroe@live.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; conny_2500@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cebdc3913ab1a85ceca8eb8ac7e495fa07c6f77a2a65f9872232dcccde720f8**

Documento generado en 21/11/2022 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00168-00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA EN RECONVENCION
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto interlocutorio núm. 876

Niega solicitud
de adición de sentencia

Se procede a resolver la solicitud de adición de la sentencia núm. 102 proferida por este despacho el 29 de julio de 2022.

1.- ANTECEDENTES.

El 29 de julio pasado se dictó la sentencia núm. 102, en cuya parte resolutive textualmente dispuso el juzgado:

"(...)"

PRIMERO. Declarar probada de manera oficiosa la excepción previa de cosa juzgada respecto de la demanda formulada por el municipio de Santander de Quilichao contra la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. Declarar que el municipio de Santander de Quilichao tiene el deber de pagar a la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. el valor de la energía eléctrica facturada con destino al alumbrado público, así como el precio por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a dependencias municipales y establecimientos educativos del municipio, desde el mes de agosto de 2010, con la generación de los intereses establecidos en el contrato de condiciones uniforme de dicha Compañía.

Para ese fin la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. tendrá en cuenta los pagos efectuados por el ente territorial como abonos parciales de la obligación, que da cuenta el dictamen pericial practicado en este proceso, y los que eventualmente se verifiquen en procesos de ejecución, como también observará la exigibilidad de los títulos valores atendiendo los presupuestos de prescripción que indica el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

TERCERO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO. El municipio de Santander de Quilichao dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA".

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00168-00
Accionante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con demanda de reconvención

El 11 de agosto de 2022, el mandatario judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. solicita que se dicte sentencia complementaria, imponiendo condena al municipio de Santander de Quilichao a pagar a la compañía el valor de la energía eléctrica que la ha suministrado con destino al alumbrado público y el valor por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a las dependencias municipales y establecimientos de educación municipales, por el valor de \$42.266'454.251,56, correspondiente a \$ 20.391'915.663,95, por capital, y \$21.874'538.587,62, por intereses, desde 01 de agosto de 2010 a 31 de mayo de 2021, ajustadas desde el 31 de mayo de 2021 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con la ley, y en adelante con la generación de intereses moratorios.

A juicio de este extremo procesal, la cuantía de la obligación a cargo del ente territorial accionado y a favor de Compañía Energética de Occidente se encuentra determinada a través de experticia, dentro del juicio, y fue así reconocida expresamente en la parte considerativa de la sentencia, debiendo por tanto esta guardar consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, resolviendo el fondo de la controversia formulada en la demanda principal y su contestación, así como en la demanda de reconvención y su contestación, sin que en su concepto hayan sido objeto de resolución las pretensiones sexta y séptima de esta última.

Agregó que la sentencia judicial, además de la motivación necesaria para fundamentar las conclusiones, debe decidir sobre las excepciones propuestas y aquellas que el fallador encuentre probadas, así como también sobre cada una de las pretensiones de la demanda, al tenor de los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y 280 del Código General del Proceso.

Consideró que el juzgador se sustrajo de declarar la condena al pago de la energía suministrada para el alumbrado público y la prestación del servicio domiciliario a dependencias municipales y establecimientos educativos del municipio de Santander de Quilichao, en virtud de que en las pretensiones sexta y séptima de la demanda de reconvención se había solicitado condena en dicho sentido, expresamente, y porque, además, la condena en abstracto solamente era posible "*cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso*", según lo prevé el inciso primero del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, expone que la adición de la sentencia es procedente en cuanto considera que esta omitió resolver extremos de la litis, es decir, aspectos propios del fondo del litigio puestos a consideración del juzgador, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento, para el caso concreto, (i) el valor de la condena por la energía eléctrica, con destino al alumbrado público que le suministró y el valor por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a las dependencias municipales y establecimientos de educación municipales, de parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S, E.S.P., CEO, al municipio de Santander de Quilichao; y (ii) la indexación o ajuste del valor, entre la fecha de liquidación del valor de la condena -31 de mayo de 2021- y la ejecutoria de la sentencia.

Oposición a la solicitud de sentencia complementaria para adicionar la sentencia núm. 102 de 29 de julio de 2022.

Por su parte, el municipio de Santander de Quilichao, asistido de su mandatario judicial, se opuso a que la sentencia dictada en este juicio sea adicionada en los términos expuestos por la contraparte, arguyendo que en la misma hubo pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, por lo que el camino procesal idóneo es la formulación del recurso de alzada.

Señaló que la CEO conoce de los cuatro (4) juicios de ejecución que adelanta en contra del municipio para hacer efectivas las facturas correspondientes a suministro de energía, habiéndose proferido sentencia de primera instancia en el mes de enero de 2022 en el que cursa con el radicado 19-698-31-12-002-2020-00072-00 en el cual se abstuvo el despacho judicial que direcciona el proceso, de condenar al ente territorial en la suma de

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00168-00
Accionante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con demanda de reconvención

\$14.372'628.198.01 de los \$42.266'454.251.56 pretendidos, por el hecho de haber operado la prescripción de los títulos base del recaudo, considerando que con el dictamen pericial aportado al presente proceso ordinario intenta revivir derechos prescritos.

2.- CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por este no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Atendiendo lo anterior, el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición de la sentencia, dispone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

En lo que corresponde al aspecto jurisprudencial, el Consejo de Estado¹ en cuanto al alcance de la adición, ha precisado que tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Destaca que aclaración, corrección y adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Menester precisar que, esa corporación también ha señalado que cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Sin embargo, cuando la decisión consiste en negar la complementación, la providencia constituye auto².

Lo anterior se fundamenta en que la adición agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvención, o de las acumuladas o puntos que debían resolverse en su contenido, mientras que la negativa a la petición no trae nada nuevo respecto a la sentencia inicial, pues no cambia la situación jurídica allí definida.

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiclarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme el marco jurídico expuesto, tenemos que para el caso concreto no procede la sentencia complementaria para adicionar la sentencia del 29 de julio de 2022, por cuanto, como se indicó, hubo pronunciamiento integral del juzgado frente a los extremos de la litis.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, 30 de enero de 2013, radicado: 05001-23-31-000-1995-00389-01.

² CE Sección Segunda, Auto 25000234200020140433901 (32232017), abril 12/18 - C. P. William Hernández Gómez.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00168-00
Accionante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con demanda de reconvención

Resolución de la solicitud.

En primer lugar, observa el despacho que la solicitud de adición por medio de sentencia complementaria de la providencia proferida en el presente asunto fue elevada el 11 de agosto del año que avanza, es decir, dentro del término de ejecutoria de la misma, pues su notificación data del 1.º de agosto de 2022, de ahí la procedencia de su estudio.

Para la Compañía, como se indicó, debe imponerse la condena concreta al municipio de Santander de Quilichao a pagar en su favor el valor de la energía eléctrica suministrada por la suma de \$ 42.266'454.251,56, correspondiente a \$ 20.391'915.663,95, por capital, y \$21.874'538.587,62, por intereses, desde 01 de agosto de 2010 a 31 de mayo de 2021, ajustadas desde el 31 de mayo de 2021 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con la ley, y de ahí en adelante con la generación de intereses moratorios, por haberse así determinado a través de la experticia recaudada en el presente asunto, tal y como fue considerado por este despacho, para que así se guarde consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y resolver el fondo de la controversia.

Tenemos que, con las pretensiones sexta y séptima de la demanda de reconvención, sobre las cuales gira la solicitud hoy objeto de resolución, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S, E.S.P.- CEO, buscaba:

"Sexta. Condenar al Municipio de Santander de Quilichao a pagar a la Compañía Energética de Occidente el valor de la energía eléctrica que la he suministrado con destino al alumbrado público desde agosto de 2010, hasta la sentencia, por la cantidad de Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millones Quinientos Ocho Mil Doscientos Setenta y Siete pesos (\$8.446.508.277), moneda colombiana o aquella que se pruebe en el proceso".

"Séptima. Condenar al Municipio de Santander de Quilichao a pagar a la Compañía Energética de Occidente el valor por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a las dependencias municipales y establecimientos de educación municipales desde agosto de 2010, hasta la sentencia, por la cantidad de Dos Mil Doscientos Veintisiete Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Dieciséis pesos (\$2.227.741.016) moneda colombiana, o aquella que se pruebe en el proceso".

Y, en efecto, dentro del presente juicio ordinario fue probado a través de dictamen pericial, que la Compañía Energética de Occidente suministró al municipio de Santander de Quilichao la energía eléctrica para el alumbrado público y el servicio domiciliario de energía eléctrica para dependencias municipales y establecimientos educativos del mismo municipio, tasando el valor adeudado por dicho suministro, por concepto de capital e intereses, en cuantía de \$ 42.266.454.251,56.

Inicialmente, el juzgado debe reiterar que la adición de la sentencia y, en general, de cualquier providencia, regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, surge cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de lo cual se infiere que esta únicamente es viable cuando el proveído es omiso, esto es, que resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausculta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

Lo dicho supone igualmente que la complementación no puede afectar, desde ninguna perspectiva, el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido decidido, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Auto núm. 212 del 27 de mayo de 2015, señala:

"[...] Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento

de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias. (...)

[...] La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada. (...)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben ser analizados. (...).

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. [...]”.

Descendiendo al asunto, se observa que, en la sentencia núm. 102 de 29 de julio de 2022, el despacho resolvió de fondo los aspectos jurídicos suscitados en la demanda principal y en la posterior demanda de reconvención interpuesta por la Compañía Energética de Occidente en contra del municipio de Santander de Quilichao, desde el planteamiento del problema jurídico y la tesis del fallador expuesta, como también se emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, y en esa medida, el despacho consideró lo siguiente:

“... el municipio de Santander de Quilichao deberá pagar a la Compañía Energética de Occidente el valor de la energía eléctrica facturada con destino al alumbrado público, así como el precio por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a dependencias municipales y establecimientos educativos del municipio, desde el mes de agosto de 2010, con la generación de los intereses establecidos en el contrato de condiciones uniforme de dicha Compañía, y para ese fin tendrá en cuenta los pagos efectuados por el ente territorial como abonos parciales, que da cuenta el dictamen pericial practicado en este proceso, y los que eventualmente se verifiquen en procesos de ejecución, como también observará la exigibilidad de los títulos valores atendiendo los presupuestos de prescripción que indica el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002. Lo anterior partiendo de que no se ha presentado controversia alguna con respecto a la prestación efectiva del servicio desde esa anualidad al municipio de Santander de Quilichao, sino en cuanto a quien compete el pago y la forma en que este se daría, lo cual fue corroborado con el dictamen pericial allegado al plenario, prueba no objetada en la cual se estableció que la Compañía le ha prestado los servicios de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público y servicio domiciliario de energía eléctrica para dependencias municipales y establecimientos educativos del municipio, desde el año 2010, en las cantidades de 39.078.709,83 kilovatios/hora y 10.315.126,38 kilovatios/hora, desde agosto de 2010 a la fecha de la práctica de la experticia -31 de mayo de 2021, adeudando así la cantidad de \$42.266.454.251,56 por concepto de capital (\$20.391.915.663,95) e intereses (\$ 21.874.538.587,62)”.

Ahora, para el despacho, la compañía demandante en reconvención confunde la condena en abstracto impuesta por este despacho en sentencia del 29 de julio de 2022, con la resolución de los extremos de la litis, evento último que haría procedente dictar sentencia complementaria, pues del cuerpo de la providencia se evidencia con suficiente claridad la argumentación jurídica y análisis probatorio efectuado por el juzgador para tomar la decisión de fondo conocida.

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00168-00
Accionante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con demanda de reconvención

Para el juzgado, no es posible pasar por alto el curso concomitante de cuatro procesos de ejecución en los cuales se debate ante el juez natural el cumplimiento en el pago de los valores facturados por concepto de energía eléctrica con destino al alumbrado público, así como el precio por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a dependencias municipales y establecimientos educativos del municipio, desde el mes de agosto de 2010, so pretexto de la existencia de un dictamen pericial traído al presente proceso ordinario con cifras concretas, pues ello daría lugar a incursionar por fuera de la órbita de competencia del juez administrativo. Sin embargo, como se advirtió en la sentencia, los valores consignados en dicha experticia dan cuenta de pagos efectuados por el ente territorial como abonos parciales de la obligación, los que, junto con la posible acreditación de otros efectuados en los citados procesos de ejecución, arrojarían el valor adeudado por el ente territorial, por dicho concepto, ello, claro está, partiendo de la exigibilidad de los títulos valores atendiendo los presupuestos de prescripción que indica la legislación civil vigente, circunstancias que impiden la pretendida condena en concreto, además que, se itera, este no es un asunto que conlleve a la complementación de la providencia de acuerdo con el marco legal que rige la materia, ya que fueron resueltos los extremos de la litis y demás puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, mas hace pasible la eventual interposición de los recursos que consagra nuestra legislación procesal especial vigente.

Finalmente, es imperativo señalar que en la demanda de reconvención no fue solicitada la indexación de los valores a pagar por parte del municipio de Santander de Quilichao en favor de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y, aunado a ello, no era obligatorio para el despacho pronunciarse al respecto, pues en la sentencia se impone condena por concepto de intereses moratorios desde que la obligación reflejada en la respectiva facturación se haga exigible, por consiguiente, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles, por lo tanto, si se ordenara el reconocimiento y pago de ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de adición por medio de sentencia complementaria de la sentencia núm. 102 proferida por este despacho el 29 de julio de 2022, pedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico: juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; caralherrera81@hotmail.com; notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co; jgallardo@superservicios.gov.co; jaimegallardosilvera@yahoo.com; info@frestrepoabogados.com; cia.energetica@ceoesp.com; info@lopezcarreraabogados.com; mapaz@procuraduria.gov.co; cherrera@santanderdequilichao-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c082be955b05ac2f043dfaa1207982d6614211fb53a7d61de53c898b612225**

Documento generado en 21/11/2022 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00184- 00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GUARIN PABON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 866

Concede Apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto núm. 828 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagradas en el artículo 243 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, que señalan:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

*ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".

Conforme lo anterior, el recurso es procedente y se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. - Conceder el recurso de apelación formulado la parte actora, contra el auto nro. 828 de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. - Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00184- 00
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GUARIN PABON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jesusalbertoguarin1@gmail.com; notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; oejaimesrodriguez@gmail.com;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e8481be5cfae0ad41898bc614dc2a7716df94b881c40e7edf5828300dcb0**

Documento generado en 21/11/2022 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Auto interlocutorio núm. 868

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados presentada con la demanda.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 24 de junio de 2022, admitida con providencia de 8 de agosto de 2022, notificada por estado a las partes en el estado de 9 de agosto de 2022.

Estando en turno para la notificación personal y correr traslado de la medida cautelar, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYAN se pronunció el 17 de agosto de 2022 respecto de la cautela solicitada, actuación con la cual se surtió la notificación de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE¹, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

La parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, contentivos de los fallos de responsabilidad fiscal de 31 de diciembre de 2021 (págs. 5 – 81 anexos demanda); Auto 01 de 19 de enero de 2022 (págs. 143 – 192); y Auto No. 001 de 23 de febrero de 2022 (págs. 196 – 217); mediante los cuales se declaró responsable fiscalmente a la accionante.

➤ LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Conforme los anteriores antecedentes, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN – CONTRALORÍA MUNICIPAL, con las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo denominado FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 06 de 31 de diciembre de 2021 emitido por el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, por haber incurrido dentro de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Código General del Proceso. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos denominados: Auto 01 de 19 de enero de 2022 emitido por el Jefe de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del fallo con responsabilidad fiscal y se dio trámite a la apelación; así como el acto administrativo denominado Auto No. 001 de 23 de febrero de 2022 emitido por el Contralor Municipal de Popayán, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo No. 06 con responsabilidad fiscal, por haber incurrido ambos dentro de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a los demandados a título de restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios a favor de la señora ANA MARÍA LONDOÑO a lo siguiente:

3.1. A pagar en forma solidaria la suma correspondiente a CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$160.509.188) o la suma que haya tenido que pagar la señora ANA MARÍA LONDOÑO como consecuencia de la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se falló con responsabilidad fiscal y el correspondiente proceso de cobro coactivo ya iniciado.

3.2. A pagar en forma solidaria la suma correspondiente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de daño material derivado de los honorarios que tuvo que cancelar al abogado para que desplegara su defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-05-2016 y dentro del presente proceso judicial.

3.3. A pagar en forma solidaria la suma correspondiente a VEINTE (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de indemnización de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral. 3.4. A pagar en forma solidaria la suma correspondiente a VEINTE (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de indemnización de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud.

CUARTA: A título de garantía de no repetición, se ordene a las demandadas adoptar las medidas que el H. Despacho estime convenientes y pertinentes para garantizar el derecho de reparación integral de la señora ANA MARÍA LONDOÑO.

QUINTA: Que sea decretada la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, como quiera que, del análisis de las pruebas que se aportan al proceso y de la simple comparación entre los actos administrativos y las normas en que éstos debían fundarse, surge como conclusión inevitable que fueron expedidos en forma irregular. Además de lo anterior, porque en virtud del adelantamiento del proceso de jurisdicción coactiva por parte del Ente de Control en contra de la señora ANA MARÍA LONDOÑO ya se está causando un perjuicio irremediable derivado del embargo de un bien inmueble de su propiedad.

SEXTA: Que se otorgue el trámite preferencial de que trata el artículo 152 del Decreto 403 de 2020, que adicionó el artículo 148A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA: Que todas y cada una de las cantidades que las demandadas paguen a la parte convocada, de acuerdo con las pretensiones anteriores, sean debidamente actualizadas e indexadas al valor que corresponda para la fecha en que se profiera la providencia judicial que apruebe el acuerdo conciliatorio.

OCTAVA: Que las demandadas accedan solidariamente al pago de intereses de mora, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

NOVENA: Que las demandadas accedan a pagar solidariamente a la parte convocante las costas generadas por la presente solicitud”.

La parte actora presentó solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, con la afirmación que transgreden en forma flagrante las normas superiores que fueron invocadas como sustento de los mismos.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

En concreto señala, que los actos administrativos demandados son violatorios del artículo 29 de la Constitución Política, de los artículos 1, 3, 4, 5, 22, 23 de la Ley 610 de 2000, y artículos 164, 167, 168, 176, 281, del Código General del Proceso, así:

1. VICIOS FORMALES EN QUE INCURRIERON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los preceptos normativos transgredidos son:

- El artículo 29 de la Constitución Política establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"*.
- El artículo 23 de la Ley 610 de 2000 establece: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*.

Para parte actora las anteriores normas fueron vulneradas por la falta de prueba suficiente para que la accionada profiriera el fallo de responsabilidad fiscal porque para la entidad la prueba referida a la posibilidad de realizar el pago de los impuestos se infería del "informe técnico", pero no hubo valoración de otras pruebas que demostraban lo contrario y que obraban en el expediente, tales como los flujos de caja, las versiones libres, los testimonios, la prueba sobre los embargos; que permitían inferir que no era financieramente posible realizar ese pago para las épocas en que se causaron los impuestos. Indica, además, que la Contraloría no estableció en el fallo claridad sobre los embargos y fue emitido sin que existiera prueba que demostrara la certeza sobre la responsabilidad de los investigados.

- Transgresión del artículo 29 de la Constitución Política. El precepto normativo transgredido es: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En este punto, la parte actora señala que desde el agotamiento del proceso administrativo solicitó que no se transgrediera el principio de congruencia, en razón a que lo expresado por la defensa no fue tenido en cuenta al momento del fallo y como quiera que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, en el Auto 01 de 19 de enero de 2022, sostuvo que el principio de congruencia no resulta aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, supuestamente al no tratarse de un proceso judicial en el cual no existe demanda.
- Transgresión del artículo 167 del Código General del Proceso: Señala la accionante que *al no haberse realizado la distribución de la carga probatoria mediante una decisión administrativa se vetó en forma flagrante la posibilidad que tenía la parte investigada de, mediante la interposición del recurso de ley, desarrollar su derecho de defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal, lo anterior a la luz del inciso tercero del mentado artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual podría configurarse como un indicio sobre la posible desviación del poder acaecida dentro del proceso de responsabilidad fiscal.*
- Transgresión del artículo 29 de la Constitución Política, artículo 22 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso. En este punto hace referencia el actor a que, en el agotamiento del proceso administrativo, el "informe técnico" de 11 de febrero de 2019 no podía ser valorado como prueba porque no se surtió el traslado correspondiente a los investigados para que ejercieran su derecho de contradicción y que la constancia obrante en el expediente, no cumple con los requisitos de publicidad preestablecidos por la Ley 1474 de 2011, *máxime cuando el "informe técnico" fue la prueba tenida en cuenta para efectos de imputar la responsabilidad fiscal, y, por demás, la única prueba que tenía la virtualidad para comprometer la responsabilidad del tesorero, porque, como se viene argumentando, todas las demás*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

pruebas dan cuenta de que era imposible para el tesorero realizar el pago de los impuestos ante la ausencia de dinero y ante el embargo de las cuentas.

Sobre la omisión del traslado de las pruebas, la parte actora refiere que el Auto nro. 001 de 23 de febrero de 2022 mediante el cual se desató el recurso de apelación, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN valoró una prueba respecto de la cual tampoco efectuó traslado ni se publicó el estado del que trata la Ley 1474 de 2011. Al respecto, indicó que, *en el punto segundo del presente literal iv, el Auto No. 001 de 23 de febrero de 2022 valoró la información que fue allegada por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán el día 27 de diciembre de 2021, amén que señaló que “en relación con lo anterior a folio 1123, se encuentra dentro de las notas a los estados financieros en el año 2014 (...)” y “en igual sentido a folio 1161 nota 24 IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR”, aspecto que permite evidenciar nuevamente que valoró una prueba revista de ilicitud al no haberse otorgado la oportunidad a los investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal de controvertirla.*

Sustenta lo dicho en que la prueba fue solicitada a EMTEL el 20 de diciembre de 2021 mediante oficio RFV 1079 (págs.1662 – 1663 contestación demanda); la respuesta fue enviada por EMTEL el 27 de diciembre de 2021, (págs. 1664 – 1752) y, sin que se diera traslado sobre dicha documentación allegada, se emitió el fallo con responsabilidad fiscal el día 31 de diciembre de 2021 (págs. 1753 – 1381). *Es decir, desde el día en que fue allegada la prueba documental y el día en que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal solamente transcurrieron cuatro días, sin que en ellos se dictara el auto dando traslado sobre la documentación que había sido allegada.*

Concluye que las dos pruebas *no podían ser valoradas por parte de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, toda vez que, respecto de las mismas, no se surtió la contradicción respectiva, motivo por el cual se trasgredió lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política al impedirse la contradicción de las pruebas; lo señalado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, al haberse fundado el fallo de responsabilidad fiscal en pruebas que fueron ilegalmente producidas dentro del proceso; lo señalado en el artículo 164 del Código General del Proceso, como quiera que ambas fueron pruebas obtenidas con violación al debido proceso y, por tanto, se valoraron pruebas nulas de pleno derecho; y, finalmente, lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que el funcionario instructor omitió su deber de rechazar y, por el contrario, valoró dos pruebas que, en virtud de su ausencia de contradicción, son pruebas ilícitas.*

Ahora bien, respecto de la pertinencia de la prueba en la que se basó el fallo el actor indica vulneración del artículo 168 del C.G.P., toda vez, que, no era prueba idónea, *ese informe solamente permitía conocer sobre los activos y no sobre los pasivos de la empresa y “si bien es cierto los detalles bancarios relacionados en los extractos de las cuentas indican la existencia de un dinero debe tenerse en cuenta también existen límites de carácter judicial, emanados por órdenes de Juzgados, que mantienen las cuentas congeladas por embargos y otras situaciones como son los débitos sin consulta por parte de las entidades financieras por pagos de créditos, nótese como efectivamente para el año 2013 y 2014 se trabajaba bajo el sistema de sobregiro en los banco y esta funciona, como siempre ha funcionado, con el sistema de que el Banco recoge internamente realizado a través de descuentos ya que es una operación financiera que permite que se paguen directamente las acreencias sustrayendo los dineros del pago de las cuentas; edifica en principio una situación de sobrevivencia financiera y un acatamiento de medidas cautelares que limitan el funcionamiento de realizar pagos y que efectivamente se solventarán una vez las autoridades judiciales, que dictaron la medida cautelar, ordenen su levantamiento por la misma naturaleza jurídica de la orden de la medida cautelar” (Resaltado propio).*

- Transgresión de lo estipulado en el artículo 176 del Código General del Proceso. Esta norma dispone que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Al respecto la accionante señala que la demandada impuso una tarifa probatoria para efectos de demostrar un hecho que podía ser comprobado con cualquier medio de prueba en virtud del principio de libertad probatoria que rige el sistema procesal colombiano.

“En efecto, se pretende que solamente sean unas “actas” las pruebas que puedan demostrar las razones por las cuales no se logró el pago de los impuestos dentro de

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

los términos establecidos para ello, cuando, dentro de todo el expediente de responsabilidad fiscal, existen otros medios de prueba que eran idóneos para demostrar que las razones por las cuales no se pagaron era porque la situación por la que atravesaba la empresa era totalmente precaria. Solamente al hacer referencia a los dos testimonios que sí fueron decretados y practicados en debida forma dentro del proceso, se tiene que en ambos se señaló que la empresa EMTEL S.A. E.S.E. estuvo a punto de ser liquidada y que se encontraba totalmente embargada por contratistas a los cuales no se les había cumplido desde la administración anterior a la que estuvo la señora ANA MARÍA con los plazos y los pagos. Ahora, de las versiones libres se desprende esa misma circunstancia, pues ambos investigados fueron enfáticos en señalar que la situación de la empresa era inviable para ese momento. Finalmente, como si lo anterior fuera poco, existen documentos dentro del expediente, tal como algunos flujos de caja que fueron arrimados desde que se trasladó el hallazgo con incidencia fiscal por parte del equipo auditor, que dan cuenta del estado de déficit de la empresa y que era necesario, para efectos de cumplir con las obligaciones más inminentes, tal como es el pago de la nómina, hacer altos sobregiros con las entidades financieras”.

En ese orden de ideas, para parte actora se tiene que la trasgresión a ese principio procesal de la libertad probatoria trae como consecuencia directa una flagrante vulneración del derecho al debido proceso.

- Transgresión de lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 281 del Código General del Proceso. El actor refiere la transgresión de las normas enunciadas, - *el derecho al debido proceso constitucional, así como lo consagrado en la Ley 610 de 2000, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, imponen como presupuestos mínimos para que las cargas sean equilibradas para los investigados dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, que sea necesario proteger unas condiciones tales como resulta ser el mentado principio de congruencia.*

Lo anterior porque la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN no hizo referencia en el fallo de responsabilidad fiscal a los argumentos de la investigada en el agotamiento del procedimiento administrativo, tales como i) *la prueba que obra a folio 48 del cuaderno principal, la cual fue citada dentro del escrito de descargos; ii) No haber hecho referencia a la no viabilidad de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad; iii) No haber hecho referencia alguna a la aplicabilidad del principio constitucional según el cual nadie está obligado a lo imposible; iv) No haber realizado análisis alguno del yerro en la imputación puesto de presente en el escrito de descargos relacionado con la imposibilidad para, a través de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, imputar responsabilidad al investigado; v) No haber realizado un análisis riguroso sobre la supuesta configuración de la culpa grave, como quiera que solamente se señaló que se derivaba de su obligación general de manejo de la empresa ante terceros; vi) No haber hecho referencia a lo señalado por parte de los testigos en relación con los embargos en que se encontraba sometida la empresa.*

Para parte actora, *la omisión en que incurrió la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN al momento de expedir los actos administrativos atacados transgredió el artículo 29 de la Constitución Política así como el artículo 281 del Código General del Proceso, como quiera que no fueron estudiados por parte del Ente de Control todos y cada uno de los argumentos expuestos por la defensa y, además, la falta de orden de los mismos impidió conocer sobre el análisis realizado para efectos de adoptar las decisiones.*

- Transgresión del principio general del derecho según el cual nadie se encuentra obligado a lo imposible. Se cuestiona la decisión de La CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN porque omitió dar aplicación al principio según el cual *nadie está obligado a lo imposible*, a pesar que, desde los descargos presentados por la accionante fue invocado, para efectos de su aplicación.

Según parte actora *todas las pruebas que obran dentro del proceso, entre las cuales se encuentran los documentos que fueron trasladados con el hallazgo con incidencia fiscal, las versiones libres y los testimonios (salvo la prueba ilegal e impertinente denominada “informe técnico), dan cuenta de la lamentable situación económica en que se encontraba la empresa EMTEL S.A. E.S.P. para la*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

época en que acontecieron los hechos por los cuales investigó el Ente de Control, toda vez que permiten establecer con total grado de certeza que no era posible hacer frente al pago de la carga impositiva dentro de las fechas concedidas para el efecto, al no contarse con flujo de caja en virtud de embargos a los que se encontraba sometida la mentada empresa. En lo que hace a ese respecto, resulta forzoso concluir que, ante la situación financiera precaria que enfrentaba la empresa y los múltiples embargos a que se vio sometida, no era posible asumir otros gastos al no contarse con medios económicos para ello, por lo que, se tiene, resulta plenamente aplicable el principio general de derecho que es ahora objeto de desarrollo.

- Transgresión de lo estipulado en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 610 de 2000. Las normas citadas hacen referencia a:

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 establece que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Según la parte actora, la investigada fiscalmente ANA MARÍA LONDOÑO no ejercía como gestora fiscal respecto de la conducta específica del pago de los impuestos porque de la lectura del manual de funciones y de aceptación que hizo el tesorero de la entidad, se tenía que era precisamente esta persona la encargada de liquidar y realizar el pago de los impuestos que se causaran a la empresa EMTEL S.A. E.S.P., así como lo advirtió la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, *era ese tesorero quien, en efecto, tenía y tiene la disposición en nombre de la Empresa de los recursos para cumplir con esa actividad concreta que consiste en pagar todos los impuestos y, en ese sentido, garantizar el cumplimiento de los fines esenciales de la entidad pública, por lo que no se logra comprender las razones por las cuales, a pesar de la claridad sobre ese concepto y de que probatoriamente quedó suficientemente establecido que era el señor DARÍO TORRES el tesorero y el encargado de realizar el pago, se haya responsabilizado por una actividad tan concreta como esa a un tercero que no tenía la competencia para ello.*

Sobre este punto concluye parte actora que *la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN transgredió lo señalado en los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 610 de 2000, como quiera que no solo vinculó e investigó a una persona que no ejerció gestión fiscal sobre la conducta específica que resultaba de la omisión del pago de los impuestos de la Empresa EMTEL S.A. E.S.P., sino que, no conforme con ello, emitió un fallo de responsabilidad fiscal en contra de una persona que, a la luz del concepto sobre gestión fiscal, no tenía la disposición sobre los recursos para el pago de la carga impositiva de la empresa, toda vez que, al tratarse de una actividad que requiere de conocimientos técnicos y especializados, se confió desde el mismo manual de funciones a una persona que tuviese las cualidades y capacidades para liquidar y pagar esos impuestos.*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
 Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

- Transgresión de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. El precepto normativo transgredido es: - El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece: "Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Sobre la violación de esta norma, parte actora precisa que no existe vínculo de causalidad entre el daño supuestamente acaecido y la conducta reprochada a la señora ANA MARÍA LONDOÑO, como quiera que, ella no ostentaba la competencia para pagar los impuestos y, por tanto, al no haber ejercido como gestora fiscal respecto de esa precisa conducta, no puede predicarse la configuración del nexo causal. En ese orden de ideas, se tiene que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN transgredió lo señalado en el artículo 5 de la Ley 601 de 2000, toda vez que, además de haber realizado un estudio preliminar e incompleto sobre la configuración de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, no tuvo en cuenta que la conducta que se erige como la causa adecuada del daño ocasionada no pudo haber sido imputada a la señora ANA MARÍA como quiera que ella no era la competente para realizar el pago y la liquidación de los impuestos.

2. VICIOS MATERIALES EN QUE INCURRIERON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A.- Cargo por trasgresión al derecho de audiencia y de defensa por parte de los actos administrativos:

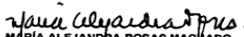
La formulación del cargo se sustenta en el análisis y valoración que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN realizó al "informe técnico" y a una prueba documental de los cuales no se dio traslado a la investigada. Según la accionante, a pesar de contarse con un acervo probatorio bastante nutrido que demuestra la imposibilidad total para asumir la carga impositiva por parte del tesorero, se dio pleno valor a la prueba denominada "informe técnico", prueba que no podía ser valorada porque no fue notificada y, por tanto, no permitió que, respecto de la misma, se surtiera el derecho de contradicción.

Respecto de la valoración del "informe técnico", refiere el Auto nro. 20 de 28 de mayo de 2019 "por medio del cual se corre traslado de un informe técnico (págs. 133 – 1534 contestación demanda)", para indicar que debía notificarse "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011", esto es, la notificación debió surtir por ESTADO.

Indica la parte actora que conforme lo argumentado por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN en los actos administrativos que resolvieron los recursos contra el fallo de responsabilidad fiscal, aparece un sello de constancia de la supuesta publicación del estado, pero, el estado o la copia del estado no aparecen en el expediente de responsabilidad fiscal, única prueba que tiene la categoría y la conducencia para demostrar que en efecto se cumplió con lo reglado el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, publicación que se acreditó para la notificación de otras providencias dentro del proceso:

		CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 817.006.038 – 6	Código 1322320	Versión 001	
RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA					
ESTADOS 2019					
CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA					
ESTADO 13					
PROVIDENCIA	ENTIDAD	INVESTIGADOS	FECHA	PROCESO	CUADERNOS
AUTO No. 004 RESUELVE GRADO DE CONSULTA	MUNICIPIO DE POPAYAN	MARTHA ALMEIDA Y OTROS	28-05-2019	RF52-2014	5
AUTO No. 19 RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	MUNICIPIO DE POPAYAN	JOSE FERNEY PEREZ Y OTROS	28-05-2019	RF17-2014	5
AUTO No. 20 TRASLADO DE INFORME TÉCNICO	EMTEL SA ESP	ANA MARÍA LONDOÑO Y OTROS	28-05-2019	RF05-2016	4

Se fija el presente estado, Hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 de la mañana por el término de un (1) día.


MARÍA ALEJANDRA ROSAS MACHADO
 Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

CONSTANCIA: Se desfija el presente estado, hoy 29 de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 6:00 PM.


MARÍA ALEJANDRA ROSAS MACHADO
 Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Al respecto, reitera la parte actora que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante Auto 001 de 23 de febrero de 2022, resolvió el recurso de apelación, dando valor probatorio a una prueba respecto de la cual no se profirió auto dando traslado y no se notificó por Estado, como lo ordena la Ley 1474 de 2011:

"En efecto, al decidirse sobre el recurso de apelación que había sido instaurado por la defensa de la señora ANA MARIA LONDOÑO, se valoró la información que fue allegada por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán el día 27 de diciembre de 2021, amén que señaló que "en relación con lo anterior a folio 1123, se encuentra dentro de las notas a los estados financieros en el año 2014 (...)" y "en igual sentido a folio 1161 nota 24 IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR", aspecto que permite evidenciar nuevamente que se procedió a valorar una prueba revista de ilicitud al no haberse otorgado la oportunidad a los investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal de controvertirla".

Resalta la parte actora la fecha del fallo de responsabilidad fiscal, proferido el 31 de diciembre de 2021, indicando que no se surtió el traslado de la información solicitada el 20 de diciembre de 2021 (págs. 1662 – 1663 contestación demanda); la respuesta fue enviada por EMTEL el 27 de diciembre de 2021, (págs. 1664 – 1752) y, sin que se diera traslado sobre dicha documentación allegada, se emitió el fallo con responsabilidad fiscal el día 31 de diciembre de 2021 (págs. 1753 – 1381):

"Tal como resulta forzoso concluir, son dos pruebas que no podían ser valoradas por parte de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN (un "informe técnico" y una prueba documental que tenía más de 200 folios), toda vez que, respecto de las mismas, no se surtió la contradicción respectiva, conclusión que permite establecer con toda suficiencia que el cargo que es propuesto por el suscrito, sobre la notoria transgresión del derecho de defensa producto de la expedición de los actos administrativos ahora demandados, tiene vocación respecto de su prosperidad, siendo incluso necesario hacer referencia a la configuración de un defecto fáctico por acción, al haberse valorado pruebas que no podían ser tenidas en cuenta en razón a lo antes señalado y que llevan a inferir, al menos indiciariamente que se cometió una desviación de poder por parte de los funcionarios instructores".

B.- Cargo por haber incurrido en falsa motivación dentro de los actos administrativos demandados:

- Falsa motivación derivada del yerro sustantivo en que incurrió la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN al analizar la obligación particular y específica que se desprendía del pago de los impuestos en la empresa EMTEL S.A. E.S.P.

Sobre este punto se refiere que la obligación específica de liquidar y pagar los impuestos dentro de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTEL S.A. E.S.P. le correspondía exclusivamente al tesorero y no a la accionante a quien imputó responsabilidad fiscal con falsa motivación al proferirse una decisión *con base en circunstancias jurídicas que no se compadecían con los aspectos fácticos que fueron estudiados*, porque se desplaza la responsabilidad de quien tiene una obligación específica a quien posee una obligación de carácter general, como el de la sancionada.

Para sustentar lo anterior enuncia las funciones generales de la Gerente y del señor DARIO TORRES en su condición de Tesorero, destacando que su función era pagar las declaraciones tributarias y las elaboraba la sección de contabilidad en razón de sus competencias y conocimientos técnicos y especializados. *En el caso del presente imputado, el manual de funciones de la entidad para el cargo que le correspondía dice: Planea dirigir controlar y evaluar la (sic) las actividades de la dependencia, programar y atender oportunamente el pago de obligaciones laborales, financieras, fiscales, proveedores y contratistas, efectuar el pago oportuno de recaudos de operadores y convenios de recaudo, legalizar el pago directo y obligaciones financieras", y, con posterioridad, que le correspondía "Planea (sic) dirigir controlar y evaluar la (sic) las actividades de la dependencia, programar y atender oportunamente el pago de obligaciones laborales, financieras, fiscales, proveedores y contratistas, efectuar el pago oportuno de recaudos de operadores y convenios de recaudo, legalizar el pago directo y obligaciones financieras; le correspondía intervenir realizando la respectiva liquidación y pago de los respectivos impuestos, tal y como fue reconocido en la versión libre rendida por él mismo".*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

En este sentido concluye que, si al Tesorero *“le correspondía intervenir realizando la respectiva liquidación y pago de los respectivos impuestos”* y esa es la génesis del daño patrimonial, pues es a él a quien debe imputarse la causación de ese daño patrimonial, o, *¿para qué es contratado por una empresa si no realiza aquello a lo que está obligado?*

Ahora bien, sobre el control que ejercía la accionante sobre las actuaciones de sus funcionarios como gerente de la empresa, se alega que este aspecto no fue analizado por el ente fiscalizador en el proceso de responsabilidad fiscal, y que no pudo advertirse en el caso, en razón a que nunca fue informada por el Tesorero DARIO TORRES de la omisión en el pago de los impuestos aspecto que imposibilitaba que ella hubiese adoptado las medidas correctivas que resultaren adecuadas.

Explicitando el argumento anterior sustenta el siguiente cargo:

- Falsa de motivación derivada de la omisión en que incurrió la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN en analizar y valorar la situación según la cual la señora ANA MARÍA LONDOÑO no tuvo conocimiento sobre el incumplimiento en el pago de los impuestos por parte del tesorero, persona que, según su contenido obligacional, era el encargado de liquidarlos y pagarlos.

En este acápite se destaca que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, dentro del Auto No. 01 de 23 de febrero de 2022, señaló que *“en varias ocasiones se indicó que la misma no tenía conocimiento de los pagos que debían realizarse, sin embargo dicha conclusión para eximir la responsabilidad esta (sic) en contravía de sus calidades como Gerente, en tanto el hecho de que otras personas tengan la función de realizar los pagos, no desliga de la obligación principal del representante legal de realizar la debida vigilancia y seguimiento en todos los aspectos, inclusive de realizar la aprobación de los pagos, más aun tratándose del manejo de recursos”*.

Para parte actora, lo anterior evidencia la falta de motivación de los actos administrativos enjuiciados, toda vez que: i) *Pretende sostener que es obligación del gerente de una empresa enterarse sobre todos y cada uno de los aspectos que acontecen sobre ella; ii) Sostiene que ese principio parte de la base de su función de vigilancia y seguimiento; iii) Importantísimo, admite expresamente que “otras personas” tenían la “función de realizar los pagos”, es decir, que esa función específica no era de la gerente. Ahora bien, si la imputación que se le hizo a la señora ANA MARÍA LONDOÑO dentro del proceso de responsabilidad fiscal partió de la premisa de su omisión en el deber de vigilancia y seguimiento de sus funcionarios, ¿por cuál motivo o razón eso nunca se dijo dentro del proceso de responsabilidad fiscal?, sino que, desviándose de ese precepto, se hizo una imputación con base en el supuesto incumplimiento de obligaciones generales.*

Sustenta la falsa motivación, además, en que las consideraciones del acto administrativo – fallo de responsabilidad fiscal -, difiere de la motivación del acto administrativo que resolvió la apelación, con evidente vulneración del debido proceso.

Sobre el conocimiento que tenía la señora ANA MARÍA LONDOÑO respecto del incumplimiento en el pago de los impuestos por parte del tesorero, destaca que, *tal como resulta probado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el señor DARÍO TORRES nunca le mencionó a la gerente que los impuestos no habían sido pagados a tiempo como consecuencia de la imposibilidad para hacerlo, por lo que, en consecuencia, no era posible ejercer un control de tutela sobre aquello que no se sabía. En efecto, en la versión libre presentada por el señor DARIO ENRIQUE TORRES que obra a folio 62 se señaló: “¿Usted informaba oportunamente al gerente sobre los pagos de las obligaciones tributarias? Contestó: yo le informaba al Subgerente Administrativo y Financiero oportunamente de los pagos que debían realizarse y que no había dinero para ellos. ¿Era función suya pagar las declaraciones tributarias? Contestó: Si y las elaboraba la sección de contabilidad”*.

En conclusión, para la parte actora, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN omitió probar el conocimiento de la señora ANA MARÍA LONDOÑO sobre el incumplimiento por parte de la Tesorería en el pago de los impuestos, para lo cual debió decretarse prueba testimonial, indagando al SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, a efectos de verificar el reporte del Tesorero sobre el no pago de obligaciones tributarias por falta de recursos financieros.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

- Falsa motivación derivada de la deficiente valoración de los actos administrativos demandados.

Sostiene que la CONTRALORÍA para imputar responsabilidad a los investigados, solo tuvo en cuenta la prueba *ilegal e impertinente denominada* “informe técnico” según el cual se analizaron unos extractos bancarios para concluir que supuestamente la Empresa EMTEL S.A. E.S.P. sí tenía dinero para pagar los impuestos en las fechas en que estaba obligada.

Se indica que hubo deficiente valoración probatoria en razón a que *“las situaciones de embargo de EMTEL S.A. E.S.P., de lo expresado por los testigos, y de los argumentos que tienen que ver con falta de flujo de caja, expuestos en las versiones libres”, de la simple comparación entre las pruebas que obran dentro del proceso fiscal y lo decidido por el Ente de Control puede concluirse que esa afirmación no obedece a la verdad, toda vez que la empresa no tenía la posibilidad de pagar la carga impositiva en las fechas en que debía hacerlo.*

Reitera, además, que a pesar que en los actos administrativos demandados se hace referencia a todas las “otras” pruebas, al momento de realizar la valoración respectiva solamente se hace mención al “informe técnico”, que, como se sostiene, es la única prueba que podría permitir la imputación de la responsabilidad fiscal, adquiriendo con ese hecho relevancia el tema de la falsa motivación en que incurrió el fallo con responsabilidad fiscal de 31 de diciembre de 2021 y los actos administrativos que lo confirmaron.

Para sustentar este cargo, sostiene que para el año 2013, la empresa se encontraba en una difícil situación financiera, lo cual fue conocido por el ente fiscalizador dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pero que no tuvo ninguna valoración probatoria:

"Ahora, dentro de esa documentación que fue trasladada con el hallazgo con incidencia fiscal, se encuentra, por ejemplo, que a folio 17 del primer cuaderno se encuentra un oficio de fecha 3 de septiembre de 2015, en donde se demuestra cuál era el estado financiero de la empresa, la cual se encontraba sometida a la venta de servicios de otros operadores buscando una ganancia satisfactoria. En dicho informe se observa que la empresa informa que para las vigencias siguientes fueron embargadas las cuentas Bancarias de EMTEL S.A. E.S.P., por lo que se vio altamente perjudicadas en el reconocimiento y pago de las obligaciones, pues, como se manifestó, al concurrir las acciones judiciales que llevaron a proveedores a demandar judicialmente el reconocimiento de sus obligaciones como acreedores de la empresa EMTEL S.A. E.S.P. y se informa que fueron embargadas las cuentas pertenecientes a EMTEL en varias entidades financieras lo que ocasionaron, por obvias razones, que su liquidez quedara limitada a las órdenes de carácter judicial, aspecto que tampoco fue tenido en cuenta y menos mencionado por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN al momento de tomarse la decisión.

En el mismo sentido, se tiene que las versiones libres presentadas por los investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal son contundentes en señalar que la situación en la que se encontraba la empresa, para la época en que debía pagarse esa carga impositiva, era totalmente precaria, aspecto que puede ser evidenciado con la simple lectura de las actas que obran dentro del expediente fiscal. Respecto de esta prueba, debe señalarse igualmente, pareciera que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN no hubiese querido darle el peso probatorio que ameritaba. Luego, como si todo lo anterior fuera poco, se decretó y practicó el testimonio de dos personas que tuvieron, en razón de sus cargos, contacto directo con los hechos por los cuales se investigó (SONIA ZAPATA y JANNETH LILIANA MENDEZ), y que dijeron en forma contundente y reiterada que la empresa estuvo al punto de ser liquidada para la época de los hechos, toda vez que no tenían liquidez para pagar a proveedores, impuestos e, incluso, nómina, por los embargos que habían realizado contratistas de la Empresa como consecuencia de la omisión en el pago de los plazos contractuales.

Tal como aconteció con las otras pruebas antes señaladas, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN no valoró esos contundentes testimonios que, por demás, posibilitaron establecer que las cuentas de la empresa se encontraban embargadas y que, por tanto, los dineros que pudieron haber existido en las cuentas bancarias, no podían ser utilizados ante el decreto y práctica de esas medidas cautelares.

En este punto, resulta valioso lo señalado dentro del escrito de recursos en la vía gubernativa por el señor DARÍO TORRES que, como se dijo, posee conocimientos técnicos sobre el asunto en mención, quien señaló: "si bien es cierto los detalles

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

bancarios relacionados en los extractos de las cuentas indican la existencia de un dinero debe tenerse en cuenta también existen límites de carácter judicial, emanados por órdenes de Juzgados, que mantienen las cuentas congeladas por embargos y otras situaciones como son los débitos sin consulta por parte de las entidades financieras por pagos de créditos, nótese como efectivamente para el año 2013 y 2014 se trabajaba bajo el sistema de sobregiro en los bancos y esta funciona, como siempre ha funcionado, con el sistema de que el Banco recoge internamente realizado a través de descuentos ya que es una operación financiera que permite que se paguen directamente las acreencias sustrayendo los dineros del pago de las cuentas; edifica en principio una situación de sobrevivencia financiera y un acatamiento de medidas cautelares que limitan el funcionamiento de realizar pagos y que efectivamente se solventarán una vez las autoridades judiciales, que dictaron la medida cautelar, ordenen su levantamiento por la misma naturaleza jurídica de la orden de la medida cautelar” (Resaltado propio).

Concluye la parte actora que a pesar del conocimiento sobre la condición financiera de la empresa para el periodo del hallazgo fiscal, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN omitió su consideración e imputó responsabilidad a los investigados, haciendo uso del “informe técnico” que, además de ser una prueba ilegal, había perdido mayor peso demostrativo en razón de esa circunstancia de embargo de las cuentas de la empresa, aspecto que es incluso aceptado por el Ente de Control dentro del acto administrativo de 23 de febrero mediante el cual se resolvió el recurso de apelación.

Para la parte actora la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN cometió un defecto fáctico por la omisión de valorar todas las pruebas legalmente arrimadas al proceso.

- Falsa motivación derivada de la calificación de la conducta en que supuestamente incurrió la señora ANA MARÍA LONDOÑO:

En este capítulo, reitera situaciones fácticas referidas a las competencias de la gerente de la empresa en relación con la imputación hecha por el organismo de control, aduciendo que la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN incurrió en una falsa motivación porque para la calificación de la conducta, tuvo en cuenta una obligación que no le correspondía en razón de sus competencias y no hizo valoración de las pruebas aportadas al proceso sobre las actuaciones realizadas por la sancionada para sacar adelante la situación de la empresa:

“Tal como resulta posible concluir, la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, al momento de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por los investigados dentro de la vía gubernativa, varió y dio un alcance extensivo a los motivos por los cuales había iniciado la investigación, motivo por el cual se transgredieron derechos fundamentales derivados del debido proceso constitucional. Ahora bien, en cuanto hace con la defensa de la señora ANA MARÍA LONDOÑO, al establecerse que al tesorero le correspondía, además de liquidar y pagar los impuestos, enviar el reporte sobre los pagos de los impuestos a la oficina de Control Interno, así como atender y cumplir oportunamente las órdenes de embargo impartidas por autoridad competente, no hace sino ratificar que, en consideración con el contenido obligatorio que compele a los investigados, a ella no le correspondía en forma alguna realizar las actuaciones que le son reprochadas, máxime cuando, tal como resultó comprobado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el tesorero no le informó a ella sobre la situación de omisión en el pago de las obligaciones impositivas. En ese orden de ideas, al haberse variado dentro del acto administrativo que estudio la apelación el análisis de las conductas que habían sido reprochadas a los investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se está cometiendo, además de una trasgresión al debido proceso, una evidente falsa motivación respecto de lo decidido, aspecto que implica que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente”.

v) Falsa motivación derivada del análisis realizado sobre la naturaleza jurídica de la Empresa EMTEL S.A. E.S.P.:

Sostiene que en el agotamiento del procedimiento administrativo y en defensa de la señora ANA MARÍA LONDOÑO, se realizó un análisis sobre la naturaleza de la Empresa EMTEL S.A. E.S.P., para efectos de determinar que el estudio sobre la responsabilidad de los

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

trabajadores de la misma, debía ser tenido en cuenta bajo los principios que rigen las empresas del orden privado y que en ningún momento pretendía evadir la vigilancia del Órgano de Control, ni discutir su competencia.

Dice el actor que el análisis estaba encaminado a establecer que, en virtud de esa naturaleza jurídica privada, *el estudio sobre la responsabilidad fiscal que se hiciera respecto de los investigados debía compadecerse con esa naturaleza y, por tanto, no le era posible exigir tanta rigurosidad cuando se trata de empresas que se rigen por las reglas del mercado. No resulta posible ser tan rigurosos cuando el principio de planeación depende de factores externos y, para el caso específico de EMTEL S.A. E.S.P., del mercado nacional e internacional en materia de telecomunicaciones. La anterior consideración puede ser corroborada con la transcripción de lo señalado en los descargos, en donde se dijo: “Las anteriores consideraciones de índole jurídico tienen por objeto -principalmente mostrar las particularidades en que se encuentra incurso la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTEL S.A. E.S.P. respecto de su naturaleza social, particularidades que impiden que sea tratada, a pesar de su capital mixto mayoritario estatal, como una entidad estatal cualquiera. “Es que en efecto, pretender que la Empresa opera bajo los mismos principios y deberes que las otras entidades estatales implica un error respecto de la interpretación de la naturaleza jurídica de la misma, pues, con motivo que esta se rige por las situaciones del mercado, como toda empresa que se dedica a la venta de servicios, no tiene la posibilidad de prever en forma fidedigna aspectos relativos al manejo financiero de la empresa, pues, como se ha dicho, depende del funcionamiento del mercado; de la fluctuación de los precios nacionales e internacionales; de la competencia que tenga en el mercado; de la aplicación en el pago de los usuarios.*

Precisa que en ningún momento se cuestionó la competencia de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN para vigilar e investigar a los funcionarios de la empresa EMTEL, y lo que se pretendía era que esa vigilancia se ciñera a unos postulados garantistas en los que se diferenciara, en virtud de la naturaleza privada, la forma en la que se hace exigible el contenido obligacional de los empleados. Al no hacerse la vigilancia de esa manera llevó al organismo de control a una decisión “*más severa*” *trasgrediendo incluso principios generales del derecho y normas de índole constitucional.*

Concluye que al no tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la empresa EMTEL S.A. E.S.P. para efectos de estudiar el contenido obligacional de sus funcionarios y contrarrestarlo con las conductas que se reprochan, se incurrió en una notoria falsa motivación de los actos demandados, motivo por el cual se solicita que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente.

- Cargo por haber incurrido en desviación de las atribuciones propias de los funcionarios que profirieron los actos administrativos:

Para explicar este cargo, sostiene que la desviación de poder se evidencia en las irregularidades cometidas por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN en el adelantamiento del proceso, *tales como las evidentes y flagrantes trasgresiones en contra del debido proceso presentadas; las vulneraciones de las normas constitucionales y legales en las cuales debía soportarse el acto administrativo, normas que fueron puestas de presente en la parte superior de este escrito y que tienen que ver, principalmente, con la trasgresión del artículo 29 constitucional y de estipulaciones de la Ley 610 de 2000 y del Código General del Proceso; la trasgresión en dos ocasiones diferentes al derecho de contradicción de los investigados dentro del proceso fiscal, mediante la valoración de pruebas que no podían ser valoradas por vulnerarse con esa actuación el derecho de defensa, aspecto que además fue advertido dentro de la vía gubernativa; ante la motivación espuria e insuficiente de los actos administrativos, en donde además no se tuvo en cuenta todas las pruebas que obraban dentro del expediente que permitía inferir la imposibilidad de imputar responsabilidad, al menos en cuanto hace con la señora ANA MARÍA LONDOÑO; que el acto administrativo de fallo con responsabilidad fiscal haya sido expedido el último día del año, cuando, como se sabe, ya había sido elegido un nuevo Contralor Municipal; ante la ausencia de referencia al material probatorio que había sido incorporado al expediente desde el momento mismo que se hizo el traslado con responsabilidad fiscal por parte del equipo auditor de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, pruebas que, como se señaló con anterioridad, demostraban que existía una imposibilidad de pagar los impuestos en las épocas en que debían ser pagados.*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

➤ OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada se opone a la concesión de la medida cautelar solicitada, indicando que las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados se tomaron por encontrar probado el daño o detrimento patrimonial causado al erario público, de tal manera que en el fallo con responsabilidad fiscal se establecieron los elementos que integran la responsabilidad fiscal, las pruebas y demás exigencias de la Ley 610 de 2000, garantizando los principios de legalidad, contradicción debido proceso y defensa.

Entre otras cosas, la demandada se opone a la pretensión de nulidad de los actos administrativos cuestionados, indicando que están sustentados fáctica y jurídicamente, que cumplen con el lleno de los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, que fueron expedidos en cumplimiento de las atribuciones administrativas, legales y reglamentarias en cabeza de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Popayán, así como del Contralor, para lo correspondiente a resolver el recurso de apelación; sin que aparezca violación alguna a las normas superiores, y no se encuentra probado que los actos incurrieron dentro de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la falta de valoración probatoria alegada por el actor, señala que no hay evidencia que indique que todas las pruebas no fueron valoradas, y que el hecho que en el fallo no se estructure una respuesta a cada una de ellas, no indica que la decisión tomada no se haya realizado con base en una revisión integral de las mismas.

Para el caso indica que en virtud de lo reglado en el artículo 267 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 610 de 2000, la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Popayán, *profirió cada uno de los autos y decisiones con base en el daño o detrimento patrimonial debidamente probado, daño causado al erario, de tal suerte que, en el fallo con responsabilidad fiscal se establecieron los elementos que integran la responsabilidad fiscal, las pruebas y demás exigencias citadas en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que establece: "El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".*

Así mismo, sostiene que las actuaciones procesales ejecutadas en el proceso cuestionado, estuvieron ajustadas a derecho, se cumplió con la ritualidad que ordena la ley, garantizando los principios de legalidad, contradicción y debido proceso; los sujetos procesales tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y de defensa, bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Indica, además, que las actuaciones administrativas que concluyeron con el Fallo de Responsabilidad Fiscal nro. 06 del 31 de diciembre 2021 que declaró responsabilidad fiscal de la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, estuvieron debidamente motivadas, se acreditó la configuración de la conducta endilgada, se valoraron en su totalidad las pruebas allegadas al proceso y se garantizó el debido proceso.

Ahora bien, para desvirtuar estos cargos:

"Falsa motivación derivada del yerro sustantivo en que incurrió la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN al analizar la obligación particular y específica que se desprendía del pago de los impuestos en la empresa EMTEL S.A. E.S.P."

"Falsa motivación derivada de la omisión en que incurrió la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN en analizar y valorar la situación según la cual la señora ANA MARÍA LONDOÑO no tuvo conocimiento sobre el incumplimiento en el pago de los impuestos por parte del tesorero, persona que, según su contenido obligacional, era el encargado de liquidarlos y pagarlos"

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

La accionada explica que la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en varias ocasiones manifestó no tener conocimiento de los pagos que debían realizarse, conclusión que lejos de eximirla de responsabilidad contraviene sus calidades como gerente, porque así otras personas sean las encargadas de realizar los pagos, su obligación principal como representante legal es realizar el control y seguimiento de la empresa, máxime si se trata del manejo de recursos, además que en el expediente consta a folios 916, 918 y 934 *(que la misma en varias oportunidades se le asignó funciones de subgerente administrativa y financiera).*

Tampoco encuentra justificación el organismo de control en lo argumentado por la accionante sobre el hecho que la falta de pago del impuesto IVA periodo 6, año 2013 obedeció a que no se contaba con el flujo de caja suficiente para cumplir con todas las obligaciones pendientes por parte de EMTEL S.A. E.S.P. Todo porque los valores a cancelar correspondían al impuesto de IVA, retenciones realizadas por EMTEL S.A E.S.P., a terceros, recursos que se debían utilizar única y exclusivamente para el pago a la DIAN, caso en el cual se habría dado a los recursos retenidos, una destinación diferente, desatendiendo las obligaciones como agente retenedor del IVA, definido como *aquel que se encuentra obligado a realizar la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, es decir que no es un administrador del impuesto sino un intermediario en el recaudo de dicho tributo.*

"De lo anteriormente enunciado, es claro que la empresa EMTEL S.A. E.S.P. funge como "intermediario" al ser retenedor del impuesto sobre las ventas, por lo cual se debe enfatizar que no existe justificación en la omisión del pago de la obligación, en ese sentido indica el Estatuto Tributario en su artículo 437-3. 11 Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad".

Según el informe técnico obrante en el expediente, para la Contraloría, EMTEL S.A. E.S.P si contaba en ese momento con flujo de caja para cumplir con esta obligación, no obstante, las partes investigadas señalan que las cuentas bancarias se encontraban embargadas, y a pesar de que dicha situación no fue esclarecida, en el caso particular se debe resaltar que al ser agentes retenedores y actuar como intermediarios estaban en la obligación de asegurar y provisionar dichos recursos ya que no les pertenecían, motivo por el cual además no se podían embargar, sin embargo, no constan gestiones realizadas que den cuenta que dicha situación fue informada a los despachos judiciales o a quien correspondiera, así las cosas y en su deber de agentes retenedores de facilitar y asegurar su recaudo, no existe justificación para el no pago oportuno de dicho impuesto.

Cita jurisprudencia Constitucional para resaltar que *(Sentencia C-009/03) Los responsables del impuesto sobre las ventas: De conformidad con los artículos 2 y 437 del Estatuto Tributario los responsables del impuesto sobre las ventas, son sujetos pasivos de la obligación tributaria circunscritos a los deberes de hacer y no hacer, lo cual se traduce en una función intermediadora frente al IVA causado en cada transacción que realicen en su condición de vendedores de bienes o servicios. De suerte que en tales hipótesis los responsables deberán facturar el IVA causado legalmente en sus operaciones, así como presentar oportunamente la declaración"por donde, la naturaleza estatal de este recurso es consustancial a la condición de tributo que tiene el IVA; recurso estatal que temporalmente reposa en manos del responsable del impuesto sobre las ventas. es decir: dentro de los plazos previstos en las normas rectoras para declarar y consignar, sin que para nada importe el que el pago del bien o del servicio vendidos se verifiquen de contado o a crédito".*

Con lo anteriormente expuesto concluye que se concretaron los presupuestos sustanciales y procesales para encontrar responsable fiscalmente dentro del proceso RF 005 de 2016 por el detrimento causado al patrimonio público por valor de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 160.509.188), a la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de EX - Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones EMTEL S.A E.S.P., a título de culpa, por el incumplimiento del deber que le asistía como Representante legal para la época de los hechos, de manera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de exgerente de la Empresa de Telecomunicaciones EMTEL S.A. E.S.P.?, ¿se profirieron con vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, falsa motivación, desviación de poder y vulneración a las normas en que debían fundarse?

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Régimen de control fiscal y el proceso de responsabilidad fiscal (iii) caso concreto.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia³:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

2. RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL⁴.

La Constitución de 1991, al concebir la estructura del Estado, indicó en el artículo 113 que además de los órganos que integran las tres ramas del poder público, existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, entre los cuales estableció que la Contraloría General de la República tiene la misión la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración (arts. 117 y 119).

El Consejo de Estado⁵ ha señalado que las funciones de vigilancia de la gestión fiscal y del control fiscal, (artículo 267 constitucional, modificado por el artículo 1.º del Acto Legislativo Núm. 4 del 18 de septiembre de 2019), están a cargo de la Contraloría General de la República y recaen sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos “en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos” y que el control fiscal ya no se ejercerá solamente en forma posterior y selectiva, sino que además, podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.

Aclara la alta Corporación que esta nueva clase de control fiscal no implica coadministración y se debe realizar en tiempo real por medio del seguimiento permanente de los ciclos, el uso, la ejecución, la contratación y el impacto de los recursos públicos, mediante la utilización de tecnologías de la información, la participación del control social y de forma articulada con el control interno de las entidades públicas. Precisa, que este control no está concebido para analizar la conveniencia de las decisiones de los administradores de los recursos públicos, pues ello constituiría una modalidad de coadministración y se debe efectuar en forma de advertencia al gestor fiscal. (...) advierte, que el sentido de la norma superior está orientado siempre al seguimiento permanente del recurso público y su adecuada utilización, de manera que el control fiscal sea eficaz y eficiente, y que, ante la existencia de un faltante o pérdida, el órgano de control fiscal, vale decir, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales procedan a conseguir la recuperación plena del patrimonio público.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00001-00(2442) Actor: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

⁵ IB.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

La nueva norma superior establece en cuanto a estas importantes funciones de control en materia fiscal, lo siguiente:

"Artículo 267. Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo Núm. 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público".

El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley".

Para el Consejo de Estado, la norma superior orienta al seguimiento permanente del recurso público y su adecuada utilización, de manera que el control fiscal sea eficaz y eficiente, y que, ante la existencia de un faltante o pérdida, el órgano de control fiscal, vale decir, la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales procedan a conseguir la recuperación plena del patrimonio público.

En este nuevo panorama de control fiscal, el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, definió, en su artículo 2, los conceptos esenciales de la vigilancia y el control fiscales, el objeto, los sujetos y los órganos de control fiscal, para precisar el contenido y la aplicabilidad de la nueva regulación en esta materia, así:

"Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Control fiscal: *Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello. El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establecen la Constitución Política y la ley.*

Objeto de vigilancia y control: *Se entienden por objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos.*

Sujeto de vigilancia y control: *Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con estos.*

Órganos de Control Fiscal: *Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia”.*

El artículo 3 del aludido decreto ley enuncia y define los 17 principios sobre los cuales se fundamentan la vigilancia y el control fiscales: eficiencia, eficacia, equidad, economía, concurrencia, coordinación, desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales, efecto disuasivo, especialización técnica, inoponibilidad en el acceso a la información, tecnificación, integralidad, oportunidad, prevalencia, selectividad y subsidiariedad.

En ese orden de ideas, el Decreto Ley 403 de 2020 en su artículo 45, se refirió a los sistemas de control fiscal, como el financiero, el de gestión y el de resultados, a que alude el artículo 267 del ordenamiento superior, pero previó la posibilidad de instaurar otros sistemas. Estos conceptos de control fiscal adquieren gran importancia para el adecuado ejercicio de las funciones de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, en la medida en que establecen las finalidades y los campos de acción de los distintos tipos de control.

Sobre el tema de las finalidades de la vigilancia de la gestión fiscal y su carácter integral, la Corte Constitucional, en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, ya había precisado que *la vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Estas medidas se enmarcan por la concepción del Estado social de derecho, fundado en la prevalencia del interés general, y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.*

Respecto de las competencias del Contralor General de la República, el artículo 268 constitucional modificado por el Acto Legislativo núm. 04 de 2019 en su artículo 2, establece las atribuciones, las cuales son asignadas también, en lo pertinente, a los contralores territoriales, en el ámbito de su jurisdicción, conforme al inciso sexto del artículo 272 de la Carta, igualmente reformado por el mencionado Acto Legislativo, entre otras, tienen los contralores la facultad de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación, y en desarrollo de la gestión fiscal, de

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

conformidad con lo dispuesto por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que establecen los procedimientos ordinario y verbal, respectivamente, de responsabilidad fiscal.

3. EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – LEY 610 DE 2000.

La responsabilidad fiscal es una responsabilidad autónoma y, por tanto, distinta de la responsabilidad penal y de la disciplinaria.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, señaló que en el ordenamiento jurídico existen diferentes tipos de responsabilidad, las cuales, aunque se rijan por principios constitucionales comunes como el debido proceso y los que regulan la actuación administrativa, son autónomas, tienen objeto, naturaleza y finalidad propias y están reguladas por sistemas legislativos diferentes⁶.

En esa oportunidad precisó que, en relación con la responsabilidad fiscal, su finalidad es la de resarcir el patrimonio público por los detrimentos causados por la conducta dolosa o culposa de los servidores públicos que tenga a su cargo la gestión fiscal. Sus características esenciales son las de ser una modalidad de responsabilidad autónoma e independiente, de carácter administrativo y de contenido patrimonial o resarcitorio. Así mismo señaló que el carácter autónomo y resarcitorio de la acción de responsabilidad fiscal a cargo de las contralorías es compatible con la responsabilidad que deduzcan otras autoridades judiciales o administrativas en relación con el cumplimiento irregular o el incumplimiento de las obligaciones que surjan de los contratos estatales, sin que este ejercicio comporte la determinación de un tipo de responsabilidad diferente de la fiscal, ni implique la vulneración del derecho al debido proceso o el desconocimiento del principio de separación de poderes, como lo alegan los demandantes, puesto que ellas versan sobre diferentes conductas o bienes jurídicos objeto de protección.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. Posteriormente la Ley 1474 de 2011 en el Capítulo VIII, Subsección II, reguló las “Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal” y en la Subsección III, lo atinente a las “Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal”.

El artículo 1.º de la Ley 610 de 2000 definió el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal se relaciona con el ejercicio de la gestión fiscal, definida en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del

⁶ Las modalidades de responsabilidad más frecuentes a que puede dar lugar la actuación de los servidores públicos y de los particulares en los casos que señale la ley, son las de carácter penal, disciplinaria, patrimonial, política y fiscal. En la materia que ocupa la atención de la Corte, en diferentes escenarios se alude a la sujeción a los principios y fundamentos constitucionales. Así por ejemplo, durante el trámite de aprobación de la ley a la que pertenecen las normas acusadas (L. 610), se plantearon estos presupuestos en la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes: “- Consagración en forma expresa del sometimiento del proceso de responsabilidad fiscal a los principios que regulan el debido proceso y a los que presiden la actuación de la administración, de manera que, de una parte, se brinden a los presuntos responsables vinculados a investigaciones y los juicios fiscales todas las garantías para el ejercicio de su derecho a la defensa y, de otra parte, las contralorías obren con celeridad, eficiencia, eficacia, economía e imparcialidad en el trámite de estos procesos, que son los mismos atributos que dichos organismos evalúan respecto de la gestión de las entidades vigiladas. (...) - Correlación entre el objeto del proceso de responsabilidad fiscal y la atribución constitucional de la cual emana su fundamento legal, establecida en el numeral 5º del artículo 267 de la Carta, en cuya virtud corresponde a los contralores establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de manera que el establecimiento de aquella por parte de las contralorías está referida a una indebida o inadecuada gestión fiscal de la cual se derive un daño patrimonial que afecte la hacienda pública. (...)”.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Se destaca, que el objeto de la responsabilidad fiscal es lograr el resarcimiento pleno de los daños ocasionados al patrimonio público por la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos que desarrollan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participan en la causación de tales daños. Así lo prevé el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020 en estos términos:

Artículo 124. Modificar el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

En relación con los elementos de la responsabilidad fiscal, el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020 introdujo una modificación al ampliar la noción del agente responsable. De esta forma, la conducta dolosa o gravemente culposa que antes era atribuida únicamente a la persona que realizaba gestión fiscal, con la modificación introducida, también es atribuible a quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado:

"Artículo 125. Modificar el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Respecto del concepto de DAÑO PATRIMONIAL, el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020 modificó el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así:

"Artículo 126. Modificar el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así: Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado.

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Como se advierte del citado artículo 6 modificado, la noción de daño patrimonial al Estado consiste en la lesión del patrimonio público en los términos legales mencionados, la cual constituye el objeto de la investigación del proceso junto con la responsabilidad fiscal, la cual se debe derivar de una conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de los servidores públicos o particulares que participaron en la causación del daño.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo preceptuado por los artículos 23, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, que establecen la procedencia legal para dictar los fallos con o sin responsabilidad fiscal, de acuerdo con el acervo probatorio que obre en el proceso. Estas normas disponen lo siguiente:

"Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa (leve) del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Artículo 54. Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".

La Corte Constitucional⁷ ha destacado la importancia que tiene dentro de la función del control fiscal, el proceso de responsabilidad fiscal, su finalidad resarcitoria para recuperar la suma equivalente al detrimento o al daño patrimonial del Estado debido a un comportamiento irregular de un servidor público o un particular que maneja fondos públicos, resaltando que:

"... la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal . Características que se han reiterado de forma constante por la jurisprudencia de esta corporación".

En conclusión, el proceso de responsabilidad fiscal se orienta a determinar si hubo o no detrimento patrimonial del Estado y si la persona o las personas investigadas son o no responsables fiscales, de modo que si el funcionario competente del órgano de control fiscal les dicta fallo con responsabilidad fiscal, el mismo órgano debe realizar todas las gestiones y procedimientos necesarios para lograr el pago total de la suma fijada en el fallo y de esta forma, conseguir el resarcimiento integral del detrimento sufrido por el patrimonio público.

4. EL CASO CONCRETO.

Con fundamento en el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, y con los documentos aportados por la parte actora, se tiene que para la época de los hechos investigados en el proceso de responsabilidad fiscal nro. RF 005 de 2016, la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI se desempeñaba como gerente de la Empresa de Telecomunicaciones EMTel S.A. E.S.P.

- Según los documentos aportados por las partes, La OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, mediante Auto nro. 05 de junio de 2016 (págs. 104 – 109 contestación demanda), abrió Indagación Preliminar, para efectos de determinar las personas llamadas a responder por daños patrimoniales

⁷ Sentencia C-338 del 4 de junio de 2014,

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

ocasionados a la Empresa de Telecomunicaciones EMTEL S.A. E.S.P. por las sanciones e intereses moratorios causados impuestos por la DIAN, por el no pago oportuno del impuesto del IVA, en su calidad de agente retenedor.

- Mediante Auto nro. 035 de 7 de diciembre de 2016 (págs. 112 – 118), se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-005-2016, donde se tuvo como posibles responsables a la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de exgerente de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTEL S.A. E.S.P. y al señor DARÍO ENRIQUE TORRES CASTILLO – JEFE GRUPO DE TESORERÍA, por el pago de sanciones e intereses moratorios por concepto de impuesto de renta año 2013, periodo 1, IVA periodo 6 y CREE año 2013, por un valor de \$135.360.000.

Esta providencia fue notificada personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y ley 1437 de 2011.

- Se recepcionó versión libre de los inculpados (págs. 124 – 126, 146 – 148) y se recaudaron documentos con valor probatorio.
- Mediante auto nro. 27 de 23 de octubre de 2018 (págs. 166 - 167), se vinculó como llamado en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Mediante auto nro. 28 de 28 de octubre de 2018 (págs. 168 - 170), se decretó prueba de oficio consistente en un INFORME TÉCNICO con el objeto de revisar la información contable de la empresa EMTEL S.A. E.S.P. en las vigencias 2013 – 2014, y a efectos de resolver los siguientes cuestionamientos:

¿Tenía la empresa EMTEL SA ESP recursos el 10 de abril de 2014 para cancelar la primera cuota de renta año 2013 por valor de \$ 147.635.000?

¿Tenía la empresa EMTEL SA ESP recursos para cancelar el cuarto bimestre de IVA AÑO 2013 a tiempo, por valor de \$ 822.041.000?

¿Tenía la empresa EMTEL SA ESP recursos el 12 de junio de 2014 para cancelar la segunda cuota del impuesto CREE año 2013 por valor de \$ 63.101.000?

Se solicitaron además los extractos bancarios de los meses de mayo y junio de 2014.

- Con oficio de 14 de noviembre de 2018, el gerente de EMTEL remitió a la oficina de RESPONSABILIDAD FISCAL 759 folios correspondientes a los extractos bancarios de todas las cuentas de la empresa, desde el mes de septiembre de 2013 a julio de 2014 (págs. 174 – 112).
- Por medio de apoderado judicial y desde su dirección electrónica, el 21 de septiembre de 2021, la Sra. ANA MARIA LONDOÑO RIANI presentó escrito de descargos, donde solicitó pruebas y aportó las direcciones electrónicas para la citación de testigos (págs. 1.113 - 1.134).
- A su turno, mediante comunicación electrónica la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., contestó el llamamiento en garantía (1139 – 1161).
- Mediante auto nro. 76 de 8 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la señora ANA MARIA LONDOÑO RIANI y por la llamada en garantía (págs. 1.172 – 1.176). En el expediente obra copia de la notificación por Estado (pág. 1.177).
- Mediante auto nro. 82 de 2 de noviembre de 2018 se corrió traslado de la ampliación del informe técnico rendido por el funcionario de la Contraloría, conforme lo ordenado en auto nro. 76 de 8 de octubre de 2018 (págs. 1.207 – 1.208). A folio seguido obra copia de la notificación por Estado.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

- Mediante auto nro. 83 de 5 de noviembre de 2018 se corrió traslado del MANUAL DE FUNCIONES DE EMTEL y del contrato celebrado con la señora LONDOÑO RIANI. A folio seguido obra copia de la notificación por Estado.
- A folios 1531 – 1532 obra informe técnico de 11 de febrero de 2019, rendido por el funcionario de la Contraloría, prueba decretada mediante auto 028 de 2018.
- Mediante Auto nro. 20 de 28 de mayo de 2019, se corrió traslado al informe técnico de 11 de febrero de 2019, rendido por el funcionario de la Contraloría, prueba decretada mediante auto 028 de 2018. A pesar del sello de notificación por estado no obra copia en el expediente del estado publicado como el acreditado en los autos precedentes (págs. 1533 - 1534).
- Mediante Auto nro. 69 de 31 de agosto de 2021, se IMPUTÓ responsabilidad fiscal a la Señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de exgerente de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTEL S.A. E.S.P. y al señor DARÍO ENRIQUE TORRES CASTILLO – JEFE GRUPO DE TESORERÍA, en cuantía de \$135.360.000, se llamó a responder a la llamada en garantía y se decretaron medidas cautelares y se ordenó notificar personalmente.
- Mediante auto nro. 97 de 17 de diciembre de 2021 se decretó nulidad parcial del auto nro. 76 de 8 de octubre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por la señora ANA MARIA LONDOÑO RIANI y por la llamada en garantía, en razón a que en la providencia se omitieron las pruebas solicitadas por el señor DARIO ENRIQUE TORRES CASTILLO, quien solicitó los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014. (págs. 1650 – 1652).

En consecuencia, se decretaron las pruebas pedidas por el señor TORRES CASTILLO. A folio seguido obra copia de la notificación por Estado (pág. 1653).

- Con oficio de 20 de diciembre de 2021, la OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, solicitó al GERENTE DE EMTEL S.A. E.S.P., los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014. (págs. 1662 – 1663).
- Con oficio de 27 de diciembre de 2021, el GERENTE DE EMTEL, remite los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014 (págs. 1664 – 1749).
- No obra en el expediente auto de traslado de los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014, decretados como prueba mediante auto nro. 97 de 17 de diciembre de 2021, ni constancia de su notificación por Estado.
- Tampoco obran registros de los mensajes de datos enviados con la publicación del Estado, de las providencias referidas en precedencia, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA que dispone que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- Con fallo nro. 06 de 31 de diciembre de 2021, se declaró responsables fiscalmente y de manera solidaria a la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de Exgerente de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTEL S.A. E.S.P. y al señor DARÍO ENRIQUE TORRES CASTILLO – JEFE GRUPO DE TESORERÍA, en cuantía de \$161.083.832. (págs. 1753 – 1831).

Recurrido el fallo referido en precedencia, mediante auto 01 de 19 de enero de 2022, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición presentado por los

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
 Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

sancionados (págs. 1891 – 1940). A folio seguido obra copia de la notificación por Estado (pág. 1941).

La anterior decisión fue confirmada mediante auto 001 de 23 de febrero de 2022 (págs. 1944 – 1967). A folio seguido obra copia de la notificación por Estado. (pág. 1968).

- Para efectos del control automático de legalidad, ejecutoriada la decisión anterior, el expediente fue remitido por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, con providencia de 30 de marzo de 2022, NO AVOCÓ el conocimiento del asunto, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 091 de 2022, que declaró inexecutable los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021, que reformó el CPACA (págs. 1969 – 1995).

Visto lo anterior el Despacho destaca que en el agotamiento del procedimiento administrativo la parte actora sustentó entre otras cosas, la vulneración del derecho de contradicción al no haberse surtido el traslado del informe técnico referido en el Auto nro. 20 de 28 de mayo de 2019 “por medio del cual se corre traslado de un informe técnico (págs. 133 – 1534 contestación demanda)”, para indicar que debía notificarse “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011”, esto es, la notificación debió surtir por ESTADO, conforme las reglas del artículo 210 del CPACA.

Indica la parte accionante que en el auto nro. 20 de 28 de mayo de 2019, aparece un sello de constancia de la supuesta publicación del estado, pero, el estado o la copia del estado no aparecen dentro del expediente de responsabilidad fiscal, única prueba que tiene la categoría y la conducencia para demostrar que en efecto se cumplió con lo reglado el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, publicación que se acreditó para la notificación de otras providencias dentro del proceso.

Así, se destaca que los demás autos proferidos por la oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría municipal de Popayán, tienen adjunta la copia del ESTADO publicado, pero el auto nro. 20 de 28 de mayo de 2019, solo aparece un sello como constancia de su publicación.

De otro lado, no se advierte que se haya efectuado MEDIANTE AUTO, el traslado de la prueba decretada en el auto nro. 97 de 17 de diciembre de 2021 que nulitó parcialmente del auto nro. 76 de 8 de octubre de 2021, y decretó la prueba solicitada por el señor DARIO ENRIQUE TORRES - los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014 (págs. 1650 – 1652) – aportados el 27 de diciembre de 2021.

En los estados aportados con la contestación de la demanda, solo se advierten los publicados en 2019, donde se incluye el estado de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se corrió traslado del INFORME TÉCNICO, copia que no obra en el expediente, tal y como lo indica el apoderado demandante:

		CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN NIT. 917.006.938 – 6	Código 1322320	Versión 001	
RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA					
ESTADOS 2019 CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA					
ESTADO 13					
PROVIDENCIA	ENTIDAD	INVESTIGADOS	FECHA	PROCESO	CUADERNOS
AUTO No. 004 RESUELVE GRADO DE CONSULTA	MUNICIPIO DE POPAYAN	MARTHA ALMEIDA Y OTROS	28-05-2019	RF52-2014	5
AUTO No. 19 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	MUNICIPIO DE POPAYAN	JOSE FERNEY PEREZ Y OTROS	28-05-2019	RF17-2014	5
AUTO No. 20 TRASLADO DE INFORME TECNICO	EMTEL SA ESP	ANA MARIA LONDOÑO Y OTROS	28-05-2019	RF05-2016	4

Se fija el presente estado, Hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 de la mañana por el término de un (1) día.


MARIA ALEJANDRA ROSAS MACHADO
 Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

CONSTANCIA: Se desliza el presente estado, hoy 29 de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 6:00 PM.


MARIA ALEJANDRA ROSAS MACHADO
 Jefe Oficina Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM 2do. Piso – Popayán – Cauca – Colombia
 Teléfono: (+57) 8241010 – 8242390 – 8240414
 Correo electrónico: contacto@contraloria.popayan.gov.co – ofm@popayan@hotmail.com
 www.contraloria-popayan.gov.co
¡El control fiscal en manos de todos!

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

De otro lado, tampoco se advierte que las notificaciones por estado surtidas en vigencia del CPACA antes de las modificaciones contenidas en decreto 806 de 2020 y de la ley 2080 de 2021, y con posterioridad, contenga la remisión del mensaje de datos.

Antes de las modificaciones referidas, el artículo 201 del CPACA disponía que: *De las notificaciones hechas por el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

En las actuaciones adelantadas en el proceso hasta el 24 de enero de 2021 no se evidencian comunicaciones electrónicas surtidas por las partes que acrediten una dirección electrónica para su comunicación por el Despacho.

Ahora bien, el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Al respecto, se tiene que la presentación de los descargos se hizo por mensaje de datos desde la dirección electrónica del apoderado el 21 de septiembre de 2021 (págs. 1.113 - 1.134), esto es, que la oficina de responsabilidad fiscal conocía el canal digital de la parte imputada, sin embargo, no se advierte el envío del mensaje de datos que da cuenta de la correcta y completa notificación por ESTADOS, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.

La norma transcrita establece la obligación, de enviar un mensaje de datos al correo electrónico de las partes en el que se informa la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso.

Respecto de la notificación por por estado electrónico el Consejo de Estado⁸ ha señalado que tal y como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080, presupone que el juicio de lo contencioso administrativo se ha iniciado y las notificaciones personales pertinentes (sistema tradicional o por los canales digitales) se han surtido de manera adecuada. Por tanto, las partes involucradas en el litigio tienen la carga procesal de vigilancia respecto de las decisiones judiciales.

En este punto resalta la alta Corporación que la «notificación por estado» tiene varias características propias de su naturaleza:

- (i) Es genérica porque solo es posible respecto de aquellos autos no sujetos al requisito de notificación que deba practicarse de forma especial, como son las notificaciones personales, en estrados, sentencias escritas, etc., esto es, si no existe una regulación particular en relación con la notificación a practicar, se deduce que esta debe llevarse a cabo por «estado electrónico».
- (ii) Es pública porque puede consultarse en línea por las partes y por cualquier interesado, razón por la cual debe conservarse el archivo por el término mínimo de 10 años.
- (iii) Exige mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- (iv) El estado electrónico o digital debe insertar la providencia respectiva, lo cual significa que no es suficiente la información general sobre la decisión judicial.

⁸ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ -Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) - Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

- (v) También puede ser mixta conforme a lo previsto en el artículo 296 del CGP, comoquiera que el auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a la parte demandada, acorde con lo señalado en el ordinal 1.º del artículo 198 del CPACA y, la misma providencia, se notifica por estado electrónico a la parte demandante, según el artículo 201 de la Ley 1437.
- (vi) Es un acto procesal compuesto, porque exige el mensaje de datos al canal digital y la fijación electrónica o virtual, en la que debe insertarse la providencia para garantizar la consulta en línea. Obsérvese la redacción del artículo 201 que usa la conjunción copulativa «y».

El Consejo de Estado concluye que, si alguno de estas actuaciones llegase a faltar, la mencionada notificación no surtirá efecto alguno. Ahora bien, la conjunción «y» no necesariamente exige que sean simultáneas las dos actuaciones procesales.

Conforme lo anterior, se advierte inicialmente una irregularidad en las notificaciones hechas por ESTADO, por lo menos en vigencia de la ley 2080 de 2021, de los autos proferidos a partir del 25 de junio de 2021, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-005-2016, donde se tuvo como posibles responsables a la señora ANA MARÍA LONDOÑO RIANI en calidad de exgerente de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES EMTEL S.A. E.S.P. y al señor DARÍO ENRIQUE TORRES CASTILLO – JEFE GRUPO DE TESORERÍA, las cuales estarían en principio, afectadas de nulidad por la falta de envío del mensaje de datos que completa la notificación que se hace con la publicación virtual del Estado, sin perjuicio que se hubieren saneado por las actuaciones de la parte.

Lo que si resulta evidente es la vulneración del debido proceso, alegada por la parte actora desde el agotamiento del procedimiento administrativo, respecto de la falta del traslado que debió efectuarse de la prueba decretada en el auto nro. 97 de 17 de diciembre de 2021 - los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014 (págs. 1650 – 1652) – aportados el 27 de diciembre de 2021, razón por la cual se ordenará la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En este punto le asiste razón a la parte accionante, porque no obra prueba en el expediente relacionada con el traslado referido.

El Despacho no se pronunciará en esta oportunidad respecto de los demás cargos formulados contra los actos administrativos demandados para lo cual se requiere el decreto y recaudo probatorio, siendo evidente en esta etapa procesal, una contradicción entre los actos acusados y las normas superiores, por la vulneración del debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional, de los que no se evidencia el traslado de los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014, decretados como prueba mediante auto nro. 97 de 17 de diciembre de 2021, ni constancia de su notificación por Estado, ni el envío del correspondiente mensaje de datos.

Todo lo anterior porque la notificación por estado de los autos proferidos dentro de un proceso de responsabilidad según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 dispone que, dentro del trámite ordinario, toda providencia diferente del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el fallo de primera instancia, SE DEBE NOTIFICAR POR ESTADO.

A su vez, el artículo 66 de la ley 610 de 2000, establece que en lo no regulado en esta norma especial se deberá acudir primero al Código Contencioso Administrativo – hoy CPACA – y luego al Código de Procedimiento Civil – hoy C.G.P.- Por tal motivo debe acudirse para la notificación por estado en los procesos de responsabilidad fiscal, a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las características de la notificación por Estado señaladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada en precedencia.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Con lo anterior, dando respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia, hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal PRF–005-2016 adelantado en contra ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de EX - Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones EMTEL S.A. E.S.P., porque prima facie se advierte que hubo vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción por la falta del traslado que debió efectuarse de la prueba decretada en el auto nro. 97 de 17 de diciembre de 2021 - los registros contables de flujo de caja y estados financieros de 2012, 2013 y 2014 (págs. 1650 – 1652) – aportados el 27 de diciembre de 2021, razón por la cual se ordenará la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, se decretará la suspensión provisional, de los actos administrativos demandados contentivos del fallo de responsabilidad fiscal de 31 de diciembre de 2021 (págs. 5 – 81 anexos demanda); Auto 01 de 19 de enero de 2022 (págs. 143 – 192); y Auto No. 001 de 23 de febrero de 2022 (págs. 196 – 217); mediante los cuales se declaró responsable fiscalmente a la accionante ANA MARÍA LONDOÑO RIANI, en calidad de exgerente de la Empresa de Telecomunicaciones EMTEL S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos expedidos en el proceso de responsabilidad fiscal PRF–005-2016, esto es: el Fallo de Responsabilidad Fiscal nro. 06 de 31 de diciembre de 202, el Auto 01 de 19 de enero de 2022 mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y del Auto nro. 001 de 23 de febrero de 2022 mediante el cual se confirmó el Fallo de responsabilidad Fiscal.

SEGUNDO: La Contraloría municipal de Popayán deberá comunicar esta decisión de inmediato a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN – CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES y JURISDICCION COACTIVA, a las instancias de registro y ejecución, para lo de su competencia.

Se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria que haya a lugar, el juez podrá sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: alejoceron2@gmail.com; contactenos@contraloria-popayan.gov.co; secretariageneral@contraloria-popayan.gov.co; alejoceron2@hotmail.com; anamarial22@hotmail.com;

CUARTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Todas las comunicaciones al Despacho deberán ser dirigidas únicamente al buzón j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022– 00099 – 00
Actor: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – CONTRALORÍA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Otros: [Nulidad fallo de responsabilidad fiscal](#)

Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CAROLINA DORADO PORTELA, con C.C. nro. 1.061.762.418 y T.P. nro. 289.899, como apoderada de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, en los términos del poder conferido (pág. 21 escrito de oposición a medida cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1c57002c7ce72bd028ff9a0ad619903d1fa2f6f30c8ce98996f5d1e40ffc**

Documento generado en 21/11/2022 12:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>